rsanabria .CO

República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

**MYRIAM ÁVILA ROLDÁN**
**Magistrada ponente**

**SP1208-2026**
**Radicación n.º 64158**
**CUI: 50001610588320178002801**
**Aprobado acta n.° 298**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiséis (2026).

Sala Casación Penal@ 2026

## OBJETO DE LA DECISIÓN

La Corte decide el recurso de impugnación especial interpuesto por la defensa de JOHAN ARNOBI SALGADO VELA contra la sentencia del 10 de abril de 2023 proferida por la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio. Esta providencia revocó el fallo absolutorio del 23 de abril de 2021 emitido por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de esa ciudad y, en su lugar, condenó al procesado, por primera vez, como autor del delito de acceso carnal en persona puesta en incapacidad de resistir agravado, en concurso homogéneo.

## HECHOS

1.- La presente actuación tiene origen en dos denuncias formuladas contra JOHAN ARNOBI SALGADO VELA, médico que para la época de los hechos se desempeñaba como profesional de la salud en la ciudad de Villavicencio.

2.- El primero de los episodios involucra a la adolescente S L R N quien, para el 15 de febrero de 2017, contaba con 13 años de edad y acudió al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, seccional Meta, con el fin de someterse a una valoración sexológica ordenada dentro de una investigación distinta a la que dio curso al presente juzgamiento. Según el dicho de la menor, durante la práctica del examen el galeno SALGADO VELA realizó maniobras sobre sus senos y genitales, mientras le preguntaba si sentía placer o se encontraba excitada y luego le introdujo los dedos en su cavidad vaginal, todo lo cual excedió el propósito forense de la auscultación.

3.- El segundo suceso corresponde a los hechos denunciados por M A J D de 26 años quien, el 21 de febrero de 2017, acudió a la IPS Los Pinos ubicada en el barrio Barzal de Villavicencio, a una consulta médica para la lectura de los resultados de una citología previamente practicada. Durante dicha atención el profesional de la salud ahora acusado realizó exploraciones en su pecho y genitales bajo la apariencia de ser parte de un procedimiento clínico legítimo, para finalmente accederla vía vaginal, al prevalerse de la relación de confianza derivada del acto médico y situarla en un contexto de *abuso del poder*.

Sala Casación Penal@ 2026

## I. ANTECEDENTES PROCESALES

4.- El 9 de marzo de 2017[1], el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Villavicencio declaró legalmente formulada la imputación contra JOHAN ARNOBI SALGADO VELA por la conducta punible de acceso carnal o acto sexual en persona puesta en incapacidad de resistir agravado, en concurso homogéneo y sucesivo, de conformidad con los artículos 207 y 211 del Código Penal.

5.- En concreto, atribuyó el ordinal 4°[2] de la última norma en mención como causal de intensificación punitiva en lo que respecta a la S L R N y el numeral 7[3] frente al caso de M A J D.

Sala Casación Penal@ 2026

6.- El 7 de junio de 2017, la Fiscalía presentó escrito de acusación por el delito de acceso carnal violento agravado, en concurso homogéneo y sucesivo, con base en los artículos 205 y 211 – 4 y 7 del Código Penal[4].

7.- El 31 de julio de 2017[5], ante el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Villavicencio, el delegado del órgano de persecución penal

---

[1] Páginas 15 - 18 del documento *«Primera Instancia_Cuaderno Principal 1_ Cuaderno_ 2023023007948.pdf»* del expediente digital.
[2] «Se realizare sobre persona menor de 14 años».
[3] «Si se cometiere sobre personas en situación de vulnerabilidad en razón de su edad, etnia, discapacidad física, psíquica o sensorial, ocupación u oficio».
[4] Páginas 41 – 56 del documento *«Primera Instancia_Cuaderno Principal 1_ Cuaderno_ 2023023007948.pdf»* del expediente digital.
[5] Páginas 67 y 68 del documento *«Primera Instancia_Cuaderno Principal 1_ Cuaderno_ 2023023007948.pdf»* del expediente digital.

volvió a modificar la calificación jurídica de las conductas.

8.- Así, formuló oralmente la acusación contra el procesado como autor de acceso carnal abusivo con menor de 14 años agravado, en atención a los artículos 208 y 211-2[6], con relación a S L R N, en concurso con acceso carnal abusivo con incapaz de resistir agravado, respecto de M A J D, según los artículos 210 y 211-2 del Código Penal.

9.- La audiencia preparatoria se llevó a cabo el 7 de febrero de 2018[7]. El juicio oral se surtió en sesiones del 22 de mayo, 19 de junio, 31 de julio, 2, 5 y 17 de octubre de 2018, así como 28 de enero de 2019.

10.- El 19 y 27 de febrero de 2019, se efectuaron los alegatos de conclusión, a cuyo término la Fiscalía solicitó condena, esta vez, por el concurso de accesos carnales violentos agravados. Acto seguido, se emitió sentido de fallo absolutorio y se dispuso la libertad inmediata del procesado. El 23 de abril de 2021, se dictó la respectiva sentencia.

11.- El 10 de abril de 2023, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio revocó el fallo recurrido y, en su lugar, condenó a JOHAN ARNOBI SALGADO VELA como autor de acceso carnal o acto sexual en persona puesta en incapacidad de resistir agravado, en concurso homogéneo.

12.- La decisión se notificó en audiencia virtual del 14

Sala Casación Penal@ 2026

[6] «El responsable tuviere cualquier carácter, posición o cargo que le dé particular autoridad sobre la víctima o la impulse a depositar en él su confianza».
[7] Páginas 115 - 122 del documento *«Primera Instancia_Cuaderno Principal 1_ Cuaderno_ 2023023007948.pdf»* del expediente digital.

de abril de 2023[8]. La defensa técnica[9] y material[10] interpusieron y sustentaron impugnación especial. Disenso frente al cual el representante del Ministerio Público[11] y el apoderado de la víctima S L R N[12] se pronunciaron como no recurrentes.

## II. LAS SENTENCIAS DE INSTANCIA

### 2.1 Sentencia de primera instancia

13.- El Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Villavicencio consideró que los medios de conocimiento practicados en sustento de la acusación no permitieron arribar al conocimiento más allá de toda duda razonable acerca de la materialidad y responsabilidad del procesado en las conductas atribuidas, tal como exige el artículo 381 de la Ley 906 de 2004, a efecto de emitir condena.

Sala Casación Penal© 2026

14.- En atención a que la acusación comprendió dos eventos con sujetos pasivos diferentes, en primer lugar, el titular del Despacho abordó el análisis del suceso denunciado en perjuicio de la víctima mayor de edad M A J D, por el cual la Fiscalía formuló el cargo de acceso carnal o

[8] Páginas 89 – 91 del documento *«Segunda Instancia_Cuaderno Principal 1_ Cuaderno_ 2023023153645.pdf»* del expediente digital.
[9] Páginas 193 – 239 del documento *«Segunda Instancia_Cuaderno Principal 1_ Cuaderno_ 2023023153645.pdf»* del expediente digital
[10] Páginas 128 – 183 del documento *«Segunda Instancia_Cuaderno Principal 1_ Cuaderno_ 2023023153645.pdf»* del expediente digital.
[11] Páginas 250 – 263 del documento *«Segunda Instancia_Cuaderno Principal 1_ Cuaderno_ 2023023153645.pdf»* del expediente digital.
[12] Páginas 267 - 288 del documento *«Segunda Instancia_Cuaderno Principal 1_ Cuaderno_ 2023023153645.pdf»* del expediente digital.

acto sexual abusivo con incapaz de resistir agravado, pero en curso de los alegatos de conclusión solicitó condena por acceso carnal violento agravado.

15.- Al respecto, el fallador sostuvo que proceder conforme lo requerido alteraba el núcleo factico de la conducta y, en consecuencia, conllevaba una violación del principio de congruencia. En sustento, aseguró que de los hechos comunicados por el ente acusador no podía extraerse el elemento de la violencia, necesario para la configuración del tipo previsto en el artículo 205 del Código Penal, ya sea de naturaleza física o moral porque el señalamiento se centró en que el procesado accedió a la antes mencionada «aprovechándose de su discapacidad cognitiva».

16.- Ahora, frente al planteamiento alusivo a que la violencia moral se extraía de la posición del médico para poder doblegar la voluntad de la víctima, el fallador afirmó que la «petición de desvestirse» no era idónea ni tenía tal entidad, por cuanto se trataba de una persona con grado de instrucción media, que ya había iniciado su vida sexual e incluso tenía un hijo, por ello no podía asegurarse que JOHAN ARNOBI SALGADO VELA «abusando de su posición preponderante de médico se aprovechara de la ignorancia y el estado cultural de la víctima».

17.- Fijada tal postura, el *a quo* examinó la materialidad del delito inicialmente atribuido, esto es, acceso carnal abusivo con incapaz de resistir, para resaltar que el órgano de persecución penal no puntualizó cuál de las hipótesis contempladas en el artículo 210 era la que se habría presentado: estado de inconsciencia, trastorno mental

Sala Casación Penal@ 2026

o incapacidad de resistir.

18.- Sin embargo, como la Fiscalía afirmó que M A J D tenía «retraso mental moderado», infirió que se trataba de la segunda modalidad, la cual, finalmente, no contó con respaldo probatorio, pues de acuerdo con la sicóloga SANDRA MILENA NEITA NÚÑEZ, se estableció que la primera tiene «capacidad cognitiva normal y un coeficiente normal».

19.- Ante ese panorama, el juez singular concluyó que la conducta resultaba objetivamente atípica y, por consiguiente, debía dictarse absolución respecto del aludido cargo, esto es, acceso carnal abusivo con incapaz de resistir agravado -artículos 210 y 211-.

20.- En segundo lugar, se pronunció sobre lo acontecido con la víctima menor de edad, S L R N, en el marco de una valoración sexológica en el INMLCF, por presuntamente haberse visto afectada por una conducta sexual previa que originó la interacción con JOHAN ARNOBI SALGADO VELA como médico forense. Destacó que, específicamente, en lo que al acusado corresponde, en un comienzo, la Fiscalía adecuó el comportamiento como acceso carnal abusivo con menor de catorce años agravado y, posteriormente, en las alegaciones finales, cambió a acceso carnal violento agravado.

21.- Igual que ocurrió con el primer evento objeto de juzgamiento, el sentenciador concluyó que no podía emitir condena con base en la nueva calificación jurídica, so pena de trasgredir el principio de congruencia, por alteración del núcleo fáctico, ya que de la secuencia dada a conocer por la

Sala Casación Penal@ 2026

Fiscalía no se extrae el componente de la violencia.

22.- Además, resaltó que la ilicitud de los artículos 205 y 211-2 del Código Penal -acceso carnal violento agravado- no era de menor entidad respecto de la prevista en los artículos 208 y 211-2, pues el «quantum punitivo es exactamente el mismo».

23.- Concretado lo anterior, procedió a analizar el cargo por el que se formuló acusación, a saber, acceso carnal abusivo con menor de catorce años agravado, en tal sentido reseñó la versión de la adolescente y la del procesado para sostener que «no hay duda que [este último] accedió a la menor S.L.R.N. introduciéndole los dedos en el conducto vaginal, pero la duda que queda en el proceso es en relación con el aspecto subjetivo de la tipicidad».

24.- Ello, porque para el *a quo* los delitos sexuales tienen un «elemento subjetivo distinto al dolo, como lo es el ánimo libidinoso, lo cual significa que el sujeto activo de la conducta despliega una serie de actos como el acceso para lograr un fin el cual no es otro que excitarse o satisfacer su lujuria o complacer sus necesidades sexuales». Esta motivación, según el fallador, es el factor diferencial para colegir la comisión de una conducta punible o entender que se trata de una dinámica propia de un «médico especialista en ginecología al momento de una consulta médica o examen», siendo este un aspecto que no fue acreditado más allá de toda duda.

25.- Aunado, para el Despacho no constituyó dictamen pericial la valoración que realizó la médica ELVA LUCERO MARTÍNEZ VARGAS, pues aunque ésta aseguró que halló «alteraciones en la anatomía normal de los genitales internos de la

Sala Casación Penal@ 2026

víctima», lo cierto es que no existió informe base de opinión pericial, ya que lo incorporado fue una epicrisis. La profesional en el juicio oral hizo alusión a que lo detectado correspondía a un desgarro antiguo, pero como la médico no tenía «estudios forenses», finalmente, fue calificada como inidónea.

26.- Con relación a la afectación sicológica, el fallador dijo que existía incertidumbre si esta era consecuencia de los «hechos relacionados a la consulta [con el acusado] y no del evento traumático por el cual la menor S.L.R.N. había sido víctima y por el cual fue llevada precisamente al examen sexológico de medicina legal porque entre uno y otro evento no transcurrieron más de dos días».

27.- También hizo alusión al video del día de los hechos, cuya secuencia registrada develó una contradicción en lo dicho por la adolescente y, «en cambio, le d[io] suma fiabilidad a la versión que da JOHAN ARNOBI SALGADO VELA cuando él afirma que en un momento de la entrevista le pidió a S.L.R.N. que saliera del consultorio para que llamara a la madre y que la acompañara durante el examen físico».

28.- De tal manera, confrontadas las versiones de los implicados, concluyó que existe duda razonable frente al «elemento subjetivo diferente al dolo que exigen los delitos sexuales», razón por la cual dio aplicación al principio de *in dubio pro reo* y absolvió al acusado del otro cargo formulado en su contra, esto es, de acceso carnal abusivo con menor de 14 años agravado.

## 2.2 Sentencia de segunda instancia

Sala Casación Penal@ 2026

29.- Contrario a lo sostenido en el fallo de primer grado, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio aseguró que no se había incurrido en violación del principio de congruencia.

30.- En sustento, reseñó lo indicado por la Fiscalía tanto en el acto preliminar de imputación como en el subsiguiente de acusación, para colegir que, conforme lo relatado en el primer momento procesal «no era difícil entender que JOHAN ARNOBI SALGADO VELA era investigado, respecto de la víctima mayor de edad, por aprovechar su condición de galeno en una consulta médica para realizar prácticas libidinosas a su paciente, accederla carnalmente vía vaginal con su asta viril, tras colocarla en condiciones de inferioridad psíquica al insistirle que se trataba de un procedimiento profesional».

31.- Para el juez plural dicho acontecer se adecúa sin dubitación alguna al delito de acceso carnal en persona puesta en incapacidad de resistir, «atendiendo la relación entre médico paciente que medió el procedimiento efectuado por el galeno, el carácter libidinoso de la conducta y la ausencia de consentimiento de la víctima». En tal sentido, reprochó que el fallador de primera instancia «se hubiera concentrado tan solo en la calificación jurídica por la que se formuló acusación y se peticionó condena, dejando de lado, se insiste, la imputación fáctica y el comportamiento delictivo imputado, cuando le era exigible realizar dicho análisis».

32.- De tal manera, precisó que, aunque la Fiscalía, durante la imputación y acusación, hizo referencia a un retraso mental moderado en M A J D nunca se le asignó un carácter «determinante, por el contrario, se insistió en la condición

Sala Casación Penal© 2026

de galeno del procesado, así como las circunstancias en las que se realizó el comportamiento, esto es, en una consulta médica en la que el profesional de la salud agredió sexualmente a su paciente haciéndole creer que todo hacía parte del procedimiento médico».

33.- De tal manera, aseveró que como los hechos objeto de imputación y acusación eran típicos de la conducta descrita en el artículo 207 del Código Penal, a saber, acceso carnal en persona puesta en incapacidad de resistir, tal como lo indicó la Fiscalía durante el inicio del trámite, ilicitud que «prevé una sanción que oscila entre doce (12) y veinte (20) años de prisión, mismo quantum punitivo que consagran los punibles por los cuales se formuló acusación -artículo 210- y se pidió condena -artículo 205-».

34.- A la par, negó la afectación al derecho de defensa y contradicción, pues el «núcleo fáctico de la imputación siempre fue el mismo, por manera que la defensa técnica y material pudo dirigir su ataque a acreditar la inexistencia del comportamiento lujurioso denunciado en el procedimiento médico ejecutado».

Sala Casación Penal@ 2026

35.- En lo sustancial, destacó que el testimonio de M A J D fue espontáneo y circunstanciado. Afirmó que el contexto y forma en que fue abordada generó en la víctima, aunque mayor de edad, un impacto en sus psiquis que le impidió reaccionar para repeler de algún modo el ataque, pues se sintió «atrapada, asustada y no entendía si en realidad lo que estaba vivenciando era normal o no, pues no se esperaba ese comportamiento de parte de su médico y solo hasta que un amigo le corroboró que dicho ataque no era normal entendió que había sido víctima de una agresión sexual y procedió a denunciar».

36.- La «ingenuidad» también fue corroborada por LUISA FERNANDA FIERRO PATIÑO enfermera de la IPS Los Pinos, quien

además observó en la ofendida vergüenza cuando le comentó lo sucedido, siendo aquélla un «rasgo de la personalidad» que igualmente fue advertido por la sicóloga SANDRA MILENA NEITA NÚÑEZ.

37.- Con base en lo anterior, consideró que estaba acreditada la materialidad y responsabilidad del acusado en el delito de acceso carnal o acto sexual en persona puesta en incapacidad de resistir -artículo 207 del Código Penal-, sin la agravante del artículo 211-7, pues la «vulnerabilidad aludida en esta causal se encuentra implícita en el comportamiento delictivo reprochado».

38.- Por otra parte, con relación a los hechos que involucran a S L R N, el Tribunal dijo que de su narración se extrae que ingresó al consultorio del médico forense JOHAN ARNOBIS SALGADO VELA para que se le realizara una valoración sexológica, la cual implica el estudio exhaustivo del cuerpo de la menor y que dicha revisión se llevó a cabo sin presencia de su progenitora ni otro acompañante.

39.- Aunque la adolescente negó haber salido a llamar a la madre, en el video incorporado por la defensa quedó registrado un acto compatible con dicha actividad de búsqueda. En todo caso, para el *ad quem* esta inconsistencia carecía de relevancia. Lo importante es que «contrario a la práctica médica el procesado aprovechándose de esta situación -esto es, que la menor no encontró a su mamá- optó por efectuar este examen tan invasivo en la humanidad de la menor a solas en su consultorio imprimiéndole además una connotación eminentemente libidinosa por la forma y preguntas que le realizó a la menor».

Sala Casación Penal@ 2026

40.- También enfatizó en que según SANDRA MILENA NEITA NÚÑEZ y MARÍA LILIANA NÚÑEZ QUESADA, madre de la menor, ésta ha experimentado cambios comportamentales y de ánimo después de los hechos directamente relacionados con el procesado.

41.- Con base en lo anterior, concluyó que JOHAN ARNOBI SALGADO VELA «accedió carnalmente a S.L.R.N. tras ponerla en condición de inferioridad psíquica», actuar que se adecua al tipo penal de acceso carnal en persona puesta en incapacidad de resistir agravado, de conformidad el ordinal 4° del artículo 211 del Código Penal, pues se acreditó que la ofendida contaba con 13 años para el momento de los hechos.

42.- En consecuencia, condenó al acusado como autor de dicha ilicitud, en concurso homogéneo con una de tales conductas en modalidad simple, respecto de la víctima mayor de edad.

43.- Individualizó la pena por el delito agravado en 17 años y 6 meses de prisión, cantidad que aumentó en 4 años y 6 meses, por la otra conducta, para imponer un total de 22 años de privación de la libertad e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

44.- Por prohibición del artículo 199, numerales 4 y 8, de la Ley 1098 de 2006, se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

Sala Casación Penal@ 2026

# III. IMPUGNACIÓN ESPECIAL

## 5.1. De la defensa técnica

45.- En primer lugar, el abogado del acusado aseguró que durante el desarrollo de la actuación se incurrió en violación de garantías fundamentales de su asistido, pues existe total «incertidumbre» sobre las razones por las que la Fiscalía acumuló, desde la fase de indagación, las denuncias presentadas en contra de su asistido.

46.- Resaltó que los presuntos hechos habrían ocurrido en fechas y con personas diferentes, «sin claridad en la homogeneidad modal». Aunque podría considerarse que operó la convalidación de la presunta irregularidad, dado el comportamiento pasivo del anterior defensor, lo cierto es que la conexidad constituía una «decisión que hace parte de la estructura misma del debido proceso, como lo es de si se adelanta un solo trámite o varios, [la cual] es incierta y no tuvo opción de controversia para las partes ni de validación por el juez de conocimiento».

47.- Con base en lo anterior, pidió que se decrete la nulidad de lo actuado desde la audiencia de formulación de imputación, por violación del debido proceso, pues «debieron tramitarse en forma separada por ser dos delitos autónomos y diferenciados que ameritaban teorías del caso para acusación y defensa diversas, hasta tal punto que su indebida conexión generó toda suerte de contradicciones y confusiones en la formulación fáctica y jurídica de imputación acusación, apertura del juicio y sentencias de instancia».

Sala Casación Penal@ 2026

48.- El segundo motivo de invalidación invocado consistió en el supuesto desconocimiento del principio de congruencia e insuficiente construcción de los hechos jurídicamente relevantes. El defensor aseguró que la Fiscalía se limitó a reproducir el contenido de las denuncias sin estructurar una narrativa clara de atribución penal. Destacó que nunca se precisó cuál de las modalidades de incapacidad de resistir se imputaba ni se identificaron las acciones, omisiones, palabras o artificios mediante los cuales el acusado habría colocado a las víctimas en esa condición.

49.- Según el recurrente, esa insuficiencia se mantuvo durante la acusación. Particularmente en el caso de la víctima mayor de edad, M A J D, señaló que en un comienzo la Fiscalía aludió a la existencia de un supuesto retraso mental moderado que posteriormente quedó desvirtuado con las propias pruebas aportadas por el ente acusador, en especial, la valoración sicológica que estableció una capacidad cognitiva dentro de parámetros normales.

Sala Casación Penal@ 2026

50.- Añadió que la estrategia se estructuró a partir de la acusación formulada por acceso carnal abusivo con menor de catorce años y acceso carnal o acto sexual abusivo con incapaz de resistir. No obstante, en los alegatos finales la Fiscalía varió nuevamente la tesis hacia el acceso carnal violento y posteriormente el Tribunal fundamentó la condena en la idea de que el acusado, prevalido de su condición de médico, había colocado a ambas víctimas en incapacidad de resistir, circunstancia que nunca fue claramente imputada ni acusada, por lo que el procesado terminó condenado por hechos frente a los cuales no tuvo oportunidad real de

defenderse.

51.- Como solución a esas irregularidades, solicitó de manera principal decretar la nulidad de la actuación desde la formulación de imputación para reconstruir adecuadamente la narrativa fáctica. De manera subsidiaria, sostuvo que, si el vicio se consideraba originado en la sentencia de segunda instancia por desconocimiento del principio de congruencia, lo procedente era revocar la condena y mantener vigente la absolución proferida en primera instancia.

52.- El tercer motivo de disenso se ciñó a la presunta vulneración del derecho de defensa durante el juicio oral. En sustento, el impugnante argumentó que la declaración de la menor S L R N se practicó con desconocimiento del artículo 150 de la Ley 1098 de 2006, pues fue interrogada directamente por las partes y no a través de la defensora de familia. Asimismo, afirmó que el contrainterrogatorio fue interrumpido de forma súbita, impidiéndose una adecuada confrontación de la prueba testimonial.

Sala Casación Penal @ 2026

53.- A partir de ese planteamiento, pidió la exclusión del testimonio de la menor y, como eliminada dicha prueba, los restantes medios de convicción tendrían naturaleza eminentemente referencial, aseguró que resultaría improcedente dictar condena, siendo necesario emitir una decisión absolutoria.

54.- En cuanto al análisis de fondo, afirmó que nunca se acreditó en qué consistió concretamente la incapacidad de

resistir atribuida a M A J D. Sostuvo que el Tribunal terminó deduciéndola únicamente de la condición profesional del acusado, sin explicar cómo tal circunstancia habría doblegado efectivamente la voluntad de la víctima o anulado su capacidad de autodeterminación. Agregó que la decisión se basó en valoraciones generales sobre relaciones de poder entre médico y paciente y no en circunstancias concretas demostradas dentro del proceso.

55.- Igualmente, cuestionó la entidad probatoria de los informes periciales. Frente a la sicóloga SANDRA MILENA NEITA NÚÑEZ sostuvo que sus conclusiones no permitían establecer la existencia de un estado de indefensión ni una incapacidad para comprender o decidir respecto de situaciones de contenido sexual en lo que a la víctima mayor de edad concierne.

56.- En punto de la médica ELVA LUCERO MARTÍNEZ, alegó falta de idoneidad especializada en medicina forense y sexología, además de inconsistencias en los fundamentos utilizados para determinar la naturaleza y antigüedad de las lesiones encontradas a S L R N.

57.- El recurrente también concedió especial importancia al material videográfico incorporado por la defensa. Señaló que las grabaciones muestran que el médico sí autorizó a la menor para salir en busca de su madre antes del examen físico, circunstancia que contradice aspectos centrales del señalamiento.

58.- Añadió que la proximidad de la madre y de la acompañante de la menor refuerza la improbabilidad de la

Sala Casación Penal@ 2026

hipótesis de cargo y que los registros audiovisuales permiten comprender la duración del examen y las distintas maniobras exploratorias practicadas por el acusado dentro de una valoración médica.

59.- Finalmente, sostuvo que la actuación de JOHAN ARNOBI SALGADO VELA se desarrolló en el marco de sus funciones como médico forense y conforme a los protocolos técnicos aplicables para la investigación de delitos sexuales. Señaló que las palpaciones y demás procedimientos cuestionados obedecían a fines estrictamente periciales, sin que existiera evidencia de ánimo libidinoso, propósito sexual o intención delictiva.

60.- Con fundamento en ello, aseveró que no existe certidumbre sobre el elemento subjetivo del tipo respecto de los hechos relacionados con S L R N y que las conductas atribuidas frente a M A J D resultan atípicas, razón por la cual solicitó revocar la sentencia condenatoria y aplicar el principio *in dubio pro reo.*

Sala Casación Penal@ 2026

**5.2. De la defensa material**

61.- El procesado comenzó cuestionando que, aunque el Tribunal reconoció irregularidades durante la práctica del testimonio de S L R N, particularmente, porque el contrainterrogatorio no pudo concluirse, le otorgó plena validez y lo utilizó como soporte de la condena. Destacó, además, que justamente cuando correspondía a la defensa interrogar a la adolescente, esta se indispuso, impidiendo profundizar en aspectos relevantes para el derecho de

contradicción.

62.- A juicio del acusado, la credibilidad de la menor quedó comprometida con el material videográfico incorporado por la defensa. Según sostuvo, las grabaciones muestran que durante el procedimiento abandonó el consultorio, se dirigió hacia el lugar donde permanecía su madre y luego regresó para continuar con la valoración, circunstancia incompatible con su afirmación de que nunca salió a buscarla o de que no tuvo oportunidad de encontrarla.

63.- Sobre esa base, afirmó que las inconsistencias detectadas permiten descartar la hipótesis según la cual el médico habría generado deliberadamente una situación de aislamiento para abusar de la adolescente. Sostuvo que, si la menor efectivamente encontró a su progenitora y decidió regresar sola al consultorio, ello obedeció a una determinación personal que no puede atribuirse a él como médico.

Sala Casación Penal@ 2026

64.- El procesado también formuló reparos a la valoración efectuada por la médica ELVA LUCERO MARTÍNEZ. Aseguró que la profesional carecía de formación especializada en medicina forense y expuso diversas imprecisiones técnicas durante su declaración, relacionadas con la descripción anatómica de las lesiones encontradas y con los criterios empleados para determinar la antigüedad de un eventual desgarro del himen en S L R N. En su criterio, tales deficiencias afectan la fiabilidad de las conclusiones acogidas por el Tribunal.

65.- De igual manera, cuestionó que el *ad quem*

hubiese utilizado el concepto de dicha profesional para inferir que una valoración sexológica a una menor necesariamente debía realizarse en presencia de un adulto acompañante. Según explicó, la perita no identificó una norma específica que impusiera tal exigencia y reiteró que durante la diligencia él manifestó su intención de que la madre estuviera presente, razón por la cual envió a la adolescente a buscarla antes de iniciar el examen físico.

66.- Sostuvo que las valoraciones psicológicas y médicas practicadas a S L R N no diferenciaron las consecuencias derivadas del supuesto abuso sexual que motivó inicialmente su remisión al INMLCF, de aquellas atribuidas posteriormente al acusado.

Sala Casación Penal@ 2026

67.- También afirmó que la auscultación integral de las estructuras genitales y la toma de muestras biológicas constituían actuaciones obligatorias como forense.

68.- En relación con las preguntas que la menor calificó como de contenido sexual, el acusado insistió en que varias de ellas encuentran justificación en los protocolos técnicos aplicables a los exámenes sexológicos. En particular, sostuvo que el Tribunal interpretó como expresiones de connotación libidinosa actuaciones que, en realidad, hacían parte de la metodología de exploración médica prevista para ese tipo de valoraciones.

69.- Frente a los hechos relacionados con M A J D, el recurrente criticó la solidez científica de la valoración psicológica utilizada para explicar la ausencia de resistencia de la denunciante. Afirmó que la psicóloga construyó sus

conclusiones a partir de categorías generales y sin desarrollar un análisis técnico suficiente que permitiera concluir que la víctima se encontraba afectada por un estado psicológico capaz de anular o disminuir significativamente su capacidad de decisión.

70.- A partir de ello sostuvo que el propio relato de la denunciante resulta incompatible con un escenario de sometimiento. Destacó que se trataba de una mujer adulta, con experiencia sexual y capacidad de comprensión, quien observó que el médico se quitó la ropa, utilizó un preservativo e incluso le explicó el motivo por el cual iba a realizar una penetración vaginal. A juicio del procesado, esas circunstancias revelan que comprendía plenamente lo que estaba ocurriendo y disponía de tiempo y posibilidades para manifestar oposición o retirarse del lugar.

Sala Casación Penal@ 2026

71.- Del mismo modo, resaltó que los hechos habrían ocurrido en un consultorio ubicado dentro de una institución de salud concurrida, con tránsito constante de pacientes y funcionarios. Según su postura, aun cuando la puerta hubiera permanecido cerrada, la denunciante podía abrirla desde el interior y abandonar la consulta en cualquier momento. Por ello considera poco creíble que un profesional decidiera ejecutar una agresión sexual en un entorno tan expuesto y con tan elevado riesgo para su reputación y ejercicio profesional.

72.- Finalmente, cuestionó las mutaciones en la teoría del caso de la Fiscalía y la modalidad de condena acogida por el Tribunal. Sostuvo que el ente acusador modificó

sucesivamente la calificación jurídica de los hechos ante las dificultades para demostrar los elementos inicialmente atribuidos y que la sentencia terminó sustentándose en una hipótesis distinta de aquella que fue objeto de acusación, con lo cual se desconocieron los principios de congruencia, contradicción y defensa.

## VI. NO RECURRENTES

### 6.1. Del representante del Ministerio Público

73.- El Procurador 180 Judicial II Penal siguió la línea evidenciada durante el desarrollo de la actuación. En esencia, sostuvo que, frente a los hechos relacionados con la víctima mayor de edad desde la imputación y la acusación se incorporó como elemento central del relato fáctico la afirmación de que padecía un «retraso mental moderado».

Sala Casación Penal© 2026

74.- Sin embargo, durante el juicio no se acreditó la existencia de esa discapacidad cognitiva, sino que, por el contrario, la prueba mostró que la víctima poseía habilidades intelectivas ubicadas dentro de parámetros normales.

75.- Afirmó que la oscilación entre diversas hipótesis fácticas y jurídicas produjo una afectación insubsanable del derecho de defensa, pues impidió al acusado estructurar de forma clara y estable una estrategia defensiva frente a una acusación precisa. Por ello, solicitó la nulidad de la actuación para que la Fiscalía corrigiera el error originado desde la etapa de imputación.

76.- En lo atinente a la menor S L R N aseguró que existe una duda razonable sobre la responsabilidad del procesado. La fuente principal de dicha incertidumbre, según explicó, provenía de los videos de seguridad del INMLCF incorporados por la defensa. A juicio del Ministerio Público, tales registros audiovisuales mostraban aspectos incompatibles con algunos elementos centrales de la narración ofrecida por la menor y por su madre.

77.- En primer lugar, destacó que las imágenes revelarían que la menor sí abandonó el consultorio después de la anamnesis para buscar a su madre antes de la realización del examen físico, circunstancia que, desde su perspectiva, contradice la afirmación constante de ambas según la cual el procesado habría procurado mantener a la adolescente aislada de su acompañante durante todo el procedimiento.

Sala Casación Penal@ 2026

78.- En segundo término, resaltó que las grabaciones tampoco reflejaban, en su apreciación, manifestaciones externas de angustia, perturbación o afectación emocional ni en la menor ni en su madre inmediatamente después de ocurrido el supuesto abuso.

79.- Consideró especialmente relevante que la progenitora, pese a afirmar que conoció de manera inmediata la agresión, no protagonizó una reacción visible de confrontación, reclamo o denuncia dentro de las instalaciones del Instituto ni acudió de forma inmediata a las autoridades presentes en el lugar.

**6.2. Del representante judicial de S L R N**

80.- En oposición, dicho interviniente solicitó confirmar la sentencia condenatoria proferida por el tribunal porque, en su criterio, quedó demostrado que el examen practicado por el acusado no se ajustó a los protocolos propios de una valoración forense, pues el comportamiento desplegado por el médico estuvo orientado a la satisfacción de intereses sexuales personales.

81.- Respecto de M A J D, el representante de víctimas coincidió con lo concluido por el Tribunal en cuanto a que no existió una relación sexual libre y consentida, pues aquélla acudió, únicamente, a una cita para los resultados de una citología y durante el desarrollo de la consulta se presentaron conductas progresivas de contenido sexual que culminaron con la introducción del pene utilizando preservativo y posteriormente llegando a la eyaculación.

Sala Casación Penal@ 2026

82.- Frente al argumento defensivo según el cual hubo una relación consentida entre adultos, señaló que dicha hipótesis resulta incompatible con la posterior actuación de la víctima, quien denunció los hechos y manifestó haber comprendido solo después de salir del consultorio que había sido objeto de una agresión sexual.

83.- En criterio del no recurrente el estado de sorpresa, temor y desconcierto experimentado durante el procedimiento explicó la ausencia de una reacción inmediata de oposición más intensa.

84.- Finalmente, sostuvo que la conexidad dispuesta

por la Fiscalía resultaba procedente conforme al artículo 51 de la Ley 906 de 2004, toda vez que ambas denuncias revelan un mismo patrón de comportamiento sexual desplegado por el procesado en contextos médicos.

## VII. CONSIDERACIONES

### 7.1 Cuestiones preliminares

85.- En atención a lo indicado en el acápite pertinente, el disenso se centra en dos aspectos. Uno principal, de naturaleza sustancial, destinado a controvertir la condena. Otro de orden procesal, referido a la presunta violación de garantías del acusado.

86.- De tal manera, en atención al principio de prioridad, inicialmente, a la Corte le corresponde establecer la validez de la actuación, pues de prosperar los reproches planteados en dirección a la nulidad del trámite, resultaría innecesario abordar el estudio de fondo sobre la responsabilidad del procesado.

Sala Casación Penal@ 2026

#### 7.1.1.- De la cuestionada conexidad

87.- La unidad procesal es una institución reconocida en el artículo 50 de la Ley 906 de 2004, por virtud de la cual cada delito o los delitos conexos, deben investigarse y juzgarse en la misma actuación.

88.- Así se evita la multiplicidad de actuaciones

penales por el mismo comportamiento o por varios delitos con una relación de conexidad, lo cual contribuye a: (i) el derecho de defensa de las personas investigadas, acusadas o juzgadas en tanto asegura la concentración de sus esfuerzos en un único procedimiento, (ii) los derechos de las víctimas al hacer posible que en único trámite puedan formular sus pretensiones de verdad, reparación y justicia, (iii) la eficacia y celeridad del proceso penal, al optimizar los esfuerzos y recursos invertidos por las partes, intervinientes y autoridades judiciales en materia probatoria y (iv) la seguridad jurídica y coherencia puesto que evita la adopción de decisiones contradictorias frente a los mismos hechos. (CC, C-471-2016).

89.- La conexidad puede ser de índole sustancial o procesal. La primera comporta una relación o nexo estrecho entre cada una de las conductas delictivas que impone su investigación y juzgamiento conjunto, bien sea porque fueron cometidas dentro de una misma cadena finalística en relación de medio a fin, o dentro de dos cadenas diversas, pero vinculadas entre sí, como cuando se comete un delito para asegurar el resultado de otro o para ocultar la comisión de otro hecho criminal. (CSJ AP 3936-2023, rad. 65189).

90.- En la segunda existe una relación práctica que aconseja y hace conveniente adelantar conjuntamente las investigaciones, dada la unidad de autor o autores, la homogeneidad del *modus operandi* o la comunidad de prueba, entre otros factores, todo lo cual redunda en favor de la economía procesal.

Sala Casación Penal@ 2026

91.- Durante las fases de indagación e investigación, la Fiscalía está llamada a garantizar la unidad procesal y, cuando ello no ha ocurrido antes de la acusación, puede la Fiscalía solicitarla al juez al momento de su formulación, o el defensor y la víctima en la audiencia preparatoria, bajo las causales previstas en el artículo 51 del C.P.P. (CSJ AP1275-2025, rad. 68044).

92.- En el caso concreto, se advierte que desde los inicios del trámite se halló configurada la causal del ordinal 4° del artículo 51 de la Ley 906 de 2004, la cual impone adelantar bajo la misma unidad procesal los eventos en que se atribuya a una misma persona la comisión de una o varias conductas en las que exista «homogeneidad en el modo de actuar de[l] auto[r]».

93.- En efecto, ambos episodios atribuidos a JOHAN ARNOBI SALGADO VELA, como se profundizará más adelante, tuvieron lugar en el contexto del ejercicio de sus funciones de galeno y bajo la hipótesis de aprovechamiento de la relación médico-paciente establecida con las denunciantes en el marco de la consulta, una de índole forense, en lo que a S L R N concierne, y otra de orden asistencial, frente a MÓNICA ASTRID JARA DAZA, circunstancia que justificaba la acumulación de las respectivas noticias criminales.

94.- De tal manera, lejos de configurarse un vicio de estructura o de garantía susceptible de generar nulidad, la actuación observó las reglas previstas por el legislador para el tratamiento conjunto de conductas conexas.

Sala Casación Penal@ 2026

95.- Ahora bien, aunque el defensor aseguró que la cuestionada acumulación condicionó la valoración probatoria al auspiciar una inferencia ilegítima de reiteración o patrón de conducta por parte de su asistido, lo cierto es que no identifica un aparte concreto, principalmente, de la sentencia del Tribunal, en el que la responsabilidad se hubiera extraído de una supuesta propensión criminal del acusado o de la utilización cruzada de uno de los hechos como prueba del otro.

96.- Por el contrario, los jueces de instancia analizaron separadamente cada episodio, individualizaron los medios de conocimiento pertinentes a la situación que involucraba a cada víctima y emitieron conclusiones independientes respecto de la materialidad y responsabilidad derivadas de cada comportamiento.

Sala Casación Penal@ 2026

97.- En esas condiciones, carece de fundamento la pretensión de invalidar la actuación por razón de la conexidad decretada. Esta decisión temprana de la Fiscalía, de adelantar de forma conjunta el trámite desde la indagación preliminar, no comportó alteración alguna de la estructura del proceso ni afectación concreta de las garantías del acusado.

98.- Contrario a ello, constituyó una manifestación legítima del principio de unidad procesal. Además, la circunstancia cuestionada no impidió el ejercicio del derecho de defensa ni generó un perjuicio material a los intereses del acusado, pues según quedará visto a lo largo de esta

providencia, estuvo en condiciones de practicar pruebas que refutaran cada uno de los específicos contextos. En otros términos, el impugnante no demostró una afectación concreta y trascendente de las garantías fundamentales de JOHAN ARNOBI SALGADO VELA. Por ello, la crítica carece de aptitud para sustentar la nulidad pretendida.

**7.1.2.- De la aducida violación del principio de congruencia**

99.- La correcta imputación en los planos fáctico, jurídico y personal se halla inescindiblemente vinculada al principio de congruencia y, por esta vía, a los derechos de defensa y debido proceso. De esta forma, sólo si el procesado conoce los hechos que se le atribuyen y su calificación acorde a los preceptos normativos llamados a regir el asunto *sub judice*, podrá ejercer cabalmente el derecho de contradicción.

Sala Casación Penal@ 2026

100.- El artículo 448 de la Ley 906 de 2004 dispone que nadie podrá ser declarado culpable por hechos que no consten en la acusación ni por delitos por los cuales no se haya solicitado condena.

101.- En sintonía con esta máxima, se tiene que mientras la adecuación jurídica de la conducta comporta una condición flexible y puede estar sujeta a las modificaciones propias del progresivo avance de la actuación, ello no ocurre con la atribución fáctica[13].

[13] La variación de la imputación jurídica procede, incluso, cuando la nueva calificación no corresponda al mismo título, capítulo y bien jurídico tutelado, a

102.- La descripción de la conducta, así como de las circunstancias de comisión relevantes debe ser completa y no es susceptible de alteración *sustancial* a lo largo del proceso, pues es particularmente ese ámbito de la imputación el punto de partida para una adecuada labor defensiva. El *núcleo* de la imputación fáctica debe mantenerse invariable desde la formulación de la imputación hasta la sentencia (CSJ SP741-2021, rad. 54658).

103.- En esa dirección, conviene precisar que no cualquier discrepancia fáctica genera automáticamente una falta de congruencia. Sólo la alteración del hecho, en su foco básico y esencial, tiene la entidad suficiente para afectar la estructura del proceso.

104.- En otros términos, los aspectos de la premisa fáctica que podrían sufrir variaciones se ciñen a circunstancias de tiempo, modo y lugar que no inciden en el cambio de la calificación jurídica. Esto «no solo se aviene al carácter progresivo de la actuación, sino, además, a lo regulado en el artículo 339 sobre las aclaraciones, adiciones o correcciones que pueden hacérsele al escrito de acusación. Bajo esas condiciones, difícilmente puede alegarse que el procesado ha sido sometido a algún tipo de indefensión, por el conocimiento tardío de los hechos por los que es llamado a responder penalmente» (CSJ SP2042-2019, 5 jun, 2019, Rad. 51007).

105.- En el escenario opuesto, esto es, si durante la

condición de que la modificación se oriente hacia un delito de menor entidad, no se afecten los derechos de los sujetos intervinientes y la tipicidad novedosa respete el núcleo fáctico de la acusación (ver, al respecto, CSJ SP 22 ago. 2018, rad. 46227; SP 30 nov. 2016, rad. 45589; SP 15 oct. 2014, rad. 41253 y SP 25 jun. 2015, rad. 41685).

audiencia de formulación de acusación la Fiscalía realiza cambios consistentes en la inclusión de presupuestos fácticos de nuevos delitos, en concreto, si «se refiere **por primera vez** a hechos que, individualmente considerados, puedan subsumirse en un determinado tipo penal»[14], evidentemente, se genera una sorpresa que limita el ejercicio del derecho de defensa.

106.- En esa dirección, la Corte ha precisado que el principio de congruencia se desconoce en estos eventos:

> (i) se condena con **afectación del núcleo fáctico**, esto es, por hechos distintos o delitos diferentes a los atribuidos en las audiencias de formulación de imputación o de acusación, (ii) se condena por **un ilícito que no se mencionó fácticamente** en el acto de formulación de imputación, ni fáctica o jurídicamente en la acusación; (iii) se condena por el delito atribuido en la audiencia de formulación de la acusación, **pero se deduce, además, circunstancias genéricas o específicas de mayor punibilidad** no imputada o acusada; (iv) **se suprime una circunstancia genérica o específica de menor punibilidad** reconocida en la acusación»[15]. (negrillas originales).

107.- Es decir, la incongruencia puede presentarse de forma positiva o por exceso, cuando el juez decide más allá de lo delimitado en la acusación, desbordando el marco fáctico o jurídico; y, en forma negativa, omisiva o por defecto, en los eventos en los que el juez omite pronunciarse de forma total o parcial sobre los cargos formulados en la acusación[16].

108.- En síntesis, la disonancia sustancial fáctica entre los actos de imputación y acusación con la sentencia es la que resulta violatoria del debido proceso. A su vez, en los

[14] CSJ SP2042-2019, 5 jun, 2019, Rad. 51007.
[15] Entre otras CSJ SP3793-2021 Rad. 56963, reiterando lo dicho en decisiones como CSJ AP4064-2016, Rad. 46318.
[16] CSJ SP401-2021 Rad. 55833 y CSJ AP5142-2016, Rad. 46051.

casos en los cuales la imputación y la acusación no contienen de forma *suficiente* los hechos en los cuales se sustentan los cargos, estos actos procesales habrán dejado de cumplir su propósito y el debido proceso resulta igualmente menoscabado. Estos escenarios, por regla general, pueden generar la invalidez del trámite, en aras de subsanar la respectiva irregularidad (CSJ SP14792-2018, rad. 52507).

109.- En el asunto *sub judice*, la defensa, tanto técnica como material, invocó la violación del principio de congruencia al sostener que la condena emitida por el Tribunal se fundó en hechos y modalidad delictiva distintos a los que fueron objeto de imputación y acusación. En esencia, (i) se aseguró que los actos de comunicación se caracterizaron por presentar una insuficiencia fáctica y (ii) se reprochó la variación abrupta de la calificación jurídica por distintas modalidades de agresión sexual.

Sala Casación Penal@ 2026

110.- Frente a lo primero, los impugnantes sostuvieron que la Fiscalía no precisó con la claridad requerida cuál era el sustento de la incapacidad de resistir de las víctimas.

111.- Con especial énfasis se criticó que en lo que atañe a la mayor de edad, M A J D, dicho aspecto osciló entre una aparente deficiencia cognitiva leve y el abuso de la posición de médico que ostentaba el acusado al momento de los hechos, última hipótesis que acogió el *ad quem* al considerar que la relación de confianza derivada del acto médico fue la que generó la inferioridad síquica, por lo que se afirma que la sentencia incorporó un elemento fáctico distinto al que inicialmente había servido de soporte a la

persecución penal.

112.- En vista de que el debate gira en torno a la mutación de los hechos con relevancia jurídico penal, lo procedente es establecer los términos en que se formuló la respectiva imputación.

113.- Con ese norte, se tiene que, en el específico punto objeto de análisis, durante la audiencia de imputación llevada a cabo el 9 de marzo de 2017, la Fiscalía atribuyó a JOHAN ARNOBIS SALGADO VELA el delito de acceso carnal en persona puesta en incapacidad de resistir agravado, de conformidad con los artículos 207 y 211-4 del Código Penal, frente a lo sucedido con la menor S L R N. Además, indicó que se presentaba un concurso homogéneo de dicha conducta con relación a los hechos que vinculan M A J D, con la precisión de que la circunstancia de intensificación punitiva correspondía a la prevista en el numeral 7 del artículo 211 *ibidem.*

Sala Casación Penal© 2026

114.- En sustento, indicó que el 21 de febrero de 2017, durante una consulta médica realizada en un consultorio en la ciudad de Villavicencio, JOHAN ARNOBIS SALGADO VELA, prevaliéndose de su condición de médico tratante, habría desplegado una serie de actos de connotación sexual contra M A J D bajo la apariencia de procedimientos clínicos.

115.- Según la narración efectuada por la víctima e incorporada por el ente acusador, el profesional le formuló preguntas sobre su vida íntima, le solicitó desnudarse completamente, practicó maniobras de exploración corporal y genital que excedían el objeto de la consulta y,

posteriormente, realizó una penetración vaginal, justificando cada una de sus actuaciones como parte del quehacer médico.

116.- A la par, se dio a conocer que el 15 de febrero de 2017, S L R N con 13 años, fue remitida al INMLCF, seccional Meta, para que se llevara a cabo una valoración sexológica. Allí, JOHAN ARNOBIS SALGADO VELA, en calidad de médico forense, al encontrarse a solas con la menor, efectuó maniobras invasivas sobre su cuerpo, incluyendo tocamientos fuertes en los senos, pezones y la introducción de dedos en su vagina, acompañados de preguntas de contenido sexual que la hicieron sentir incómoda y que, según la adolescente, excedían el propósito legítimo del examen médico ordenado por las autoridades.

117.- En desarrollo de dicho acto procesal, por parte del representante del Ministerio Público, surgió el cuestionamiento alusivo a si las conductas narradas, en vez de configurar el tipo penal del artículo 207 -acceso carnal en persona puesta en incapacidad de resistir-, se ajustaba con mayor precisión a la ilicitud del artículo 210 del Código Penal -acceso carnal abusivo con incapaz de resistir-, ante lo cual la Fiscalía adujo:

> Su señoría la Fiscalía se mantiene en la imputación ya que efectivamente se considera que[...] aquí hubo es un abuso de poder y efectivamente acá se puso en incapacidad de resistir a dos personas, a dos mentes sanas, las puso en condiciones de inferioridad psíquica a raíz de hacerles creer que sus actos eran netamente profesionales y correctos, por ello la Fiscalía considera que efectivamente el artículo 207 describe la conducta desplegada por el señor aquí presente JOHAN ARNOBI SALGADO VELA y se mantiene en su decisión de imputar acceso carnal o acto sexual en persona puesta en incapacidad de resistir y en las consideraciones de circunstancias de

Sala Casación Penal @ 2026

agravación punitiva indicada como se dijo, muchas gracias señora juez.

118.- Ciertamente, cuando se expuso el contexto fáctico que involucra a la mujer M A J D, el representante del órgano de persecución penal hizo alusión a que, de acuerdo con un «examen efectuado en el hospital Departamental de Villavicencio en la epicrisis, [según] lo indicado por la doctora JOHANA SALGADO CRUZ, se observa retraso mental moderado». Sin embargo, no puede desconocerse que, conforme lo expuesto en precedencia, la Fiscalía sostuvo que la conducta se desarrolló en un contexto caracterizado por la asimetría propia de la relación médico-paciente.

119.- Posteriormente, tanto en el escrito de acusación como durante la respectiva audiencia de formulación que tuvo lugar el 31 de julio de 2017, de nuevo la Fiscalía especificó:

Sala Casación Penal 2026

*[C]on la denuncia instaurada el día 24 de febrero de 2017, por parte de la señora M A J D, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.121.875.082, NC. 500016000566201700023, donde manifiesta que fue abusada sexualmente por el Dr. JOHAN ARNOBI SALGADO VELA, … en un consultorio de la EPS Cafesalud durante el desarrollo de una cita médica general, a la cual acudió para la lectura de una citología. La víctima, mujer adulta, de 26 años de edad, quien, según epicrisis del Hospital Departamental de Villavicencio E.S.E. padece un retraso mental moderado, manifiesta que durante la consulta con el citado médico, éste procedió a hacerle una serie de preguntas relacionadas con su vida sexual, solicitándole desvestirse para una valoración, comenzando con procedimientos inadecuados, como tocamientos en sus senos y posteriormente en su vagina, hasta llegar a ponerse un preservativo y penetrarla, siempre aduciendo que lo que estaba realizando era algo muy profesional y todo hacía parte del procedimiento médico.*

*Posteriormente, el día 20 de marzo del mismo año, se recibe la denuncia, NC 500016105883201780028, instaurada por la señora MARÍA LILIANA NÚÑEZ QUESADA… poniendo en*

*conocimiento hechos en los cuales fue, presuntamente, víctima de abuso sexual su hija de 13 años de edad, S L R N, por parte del médico Dr. JOHAN ARNOBI SALGADO VELA, adscrito al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de esta ciudad, durante la práctica de una valoración sexológica solicitada por el presunto abuso sexual sufrido por parte de un tercero. Asegura que ingresó a la consulta como acompañante de su menor hija y el mencionado médico le sugirió retirarse mientras el relato de los hechos que debía narrar su hija, pero que, posteriormente, cuando fuera a hacer el examen, la mandaba a llamar, es así, como pasada hora y media, sin haber sido llamada la madre de la presunta víctima para acompañar a la menor en su valoración, esta sale del consultorio aduciendo que ya el médico le había realizado el examen. Es ahí donde la madre de la menor le pregunta a su hija que por qué salió tan rápido, que cómo así que si el médico quedó de hacerla pasar, que qué le había hecho el doctor, narrando la menor que el médico, luego de haberle hecho un poco de presuntas que la hicieron sentir muy incómoda, la hizo desnudar, acostar en la camilla, empezó a cogerle las manos, los senos, apretándoselos duro, tocándole el pezón, preguntándole qué sentía, metiéndole los dedos en la vagina, con guantes, y mientras tocaba su vagina por dentro y por fuera le preguntaba qué sentía, que al contestarle nada, le decía mentirosa, también le insinuó que se tirara un pedo (sic) e, insistentemente, le preguntaba si ya estaba excitada. En resumen, le tocó sus partes íntimas de manera inusual y le hacía preguntas muy obscenas como que si estaba excitada, que si le gustaba o que si sentía placer, que se tirara un pedo (sic), y demás situación que hizo sentir bastante incómoda a la menor, la cual sintió que eso no hacía parte del examen que debían hacerle, puesto que lo observaba como una persona emocionada y feliz.*

120.- En curso de la audiencia de formulación de acusación, otra vez, luego de observaciones realizadas por el representante del Ministerio Público sobre la adecuación típica de las conductas, el delegado del órgano de persecución penal volvió a puntualizar que los «delitos por los cuales se debe acusar aquí al señor ARNOBI son delitos violentos y no abusivos y en cuanto a la condición especial de la víctima mayor, en cuanto a su afectación es muy leve, es tan leve que sin ella hubiera podido muy seguramente caer como cayó, o sea, no dependió de su afectación mental para haber llegado a ser víctima de esta violencia».

121.- De la anterior reseña se advierte que la Fiscalía realizó una atribución circunstanciada del comportamiento delictivo, pues especificó el tiempo, lugar y modo en que se produjeron las afrentas sexuales. Puntualizó que en ambos eventos se presentó un acceso carnal. En lo que respecta a S L R N, se ciñó a la introducción de los dedos del procesado en la vagina de la menor, mientras que en lo que concierne a M A J D la penetración vaginal fue con el miembro viril.

122.- Frente a esta última, la Fiscalía puso de presente información clínica según la cual registraba un diagnóstico preliminar de afectación leve de su capacidad intelectual, situación que fue reportada de forma complementaria, pues el núcleo de la atribución se ciñó al aprovechamiento de la autoridad y credibilidad inherentes al acto médico, no en la aludida condición cognitiva.

Sala Casación Penal@ 2026

123.- Es cierto que la Fiscalía incorporó en la acusación apartes provenientes de las denuncias, práctica que la Sala ha considerado poco adecuada para la delimitación del marco fáctico de los cargos (CSJ AP7470-2024 rad. 60683). Sin embargo, esa deficiencia metodológica no implica, por sí sola, la ausencia o indeterminación de los hechos jurídicamente relevantes, pues los episodios objeto de juzgamiento quedaron suficientemente individualizados.

124.- Con relación al segundo reparo planteado en torno al principio de congruencia, se tiene que los impugnantes criticaron las distintas variaciones en la calificación jurídica que se presentaron en desarrollo de la

actuación. Esto, por cuanto se pasó de una imputación basada en la incapacidad de resistir de ambas víctimas a otras modalidades de agresión sexual, tanto violentas como abusivas, lo cual habilitó que el Tribunal terminara condenando por un concurso de delitos diferente por el que se convocó a juicio a JOHAN ARNOBI SALGADO VELA.

125.- En efecto, la Corte constata que la construcción jurídica de los cargos presentó modificaciones, tal como se sintetiza a continuación:

| **Etapa procesal** | **Delito atribuido** | **Sustento normativo del Código Penal** |
|---|---|---|
| **Imputación** | Acceso carnal o acto sexual en persona puesta en incapacidad de resistir agravado, en concurso homogéneo y sucesivo | Arts. 207 y 211- 4 y 7. |
| **Escrito de acusación** | Acceso carnal violento agravado, en concurso homogéneo y sucesivo | Arts. 205 y 211- 4 y 7. |
| **Audiencia de formulación de acusación** | Frente a S L R N: acceso carnal abusivo con menor de 14 años agravado | Arts. 208 y 211-2. |
| | Frente a M A J D: acceso carnal abusivo con incapaz de resistir agravado | Arts. 210 y 211-2. |
| **Alegatos de conclusión de la Fiscalía** | Concurso de accesos carnales violentos agravados | Arts. 205 y 211. |
| **Sentencia del Tribunal** | Acceso carnal o acto sexual en persona puesta en incapacidad de resistir agravado, en concurso homogéneo. La intensificación punitiva se dispuso, únicamente, respecto de S L R N. | Arts. 207 y 211-4. |

126.- Es evidente que la atribución jurídica transitó por 4 estructuras típicas y culminó con la condena emitida por el Tribunal por el concurso homogéneo del delito de acceso carnal en persona puesta en incapacidad de resistir.

Aunque ello no es muestra de un óptimo proceder, lo cierto es que tampoco atenta contra el principio de congruencia, pues como se indicó al inicio del presente acápite, el carácter progresivo del proceso penal autoriza a la Fiscalía e incluso al juez para que modifique la calificación jurídica, sólo bajo la condición de que no se afecte el núcleo fáctico y ello no genere un perjuicio punitivo para el acusado y, justamente, ello fue lo que sucedió en el presente caso.

127.- En efecto, la Corte advierte que en cada una de las etapas procesales indicadas permanecieron inalterables los hechos, en la medida en que se conservó la modalidad de acceso en cada evento, a saber, introducción de los dedos del procesado en los genitales internos de la menor S L N R, así como la introducción del pene de aquél por la cavidad vaginal de M A J D, la edad de cada víctima y la advertencia de un contexto coincidente, consultas médicas, tanto en el ámbito forense como asistencial.

Sala Casación Penal@ 2026

128.- Además, la Fiscalía mantuvo el eje central del reproche en punto de la capacidad de influencia y sometimiento derivada de la condición de médico. Así, durante su intervención del 19 de febrero de 2019, en los alegatos de conclusión, enfatizó en que el procesado «abusando de su poder como médico»[17] llevó a cabo los atentados a la libertad, integridad y formación sexual de las víctimas.

129.- Precisamente, siguiendo tales contornos, la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio revocó la absolución y condenó al acusado

[17] Minuto 57:56.

al concluir que no existió vulneración del principio de congruencia. Una comprensión ontológica de los hechos atribuidos permite colegir que el señalamiento contra el acusado siempre ha estado referido al aprovechamiento de la posición de médico para someter sexualmente a las víctimas durante los respectivos procedimientos.

130.- En concreto, frente a M A J D, estimó que los hechos se adecuaban al delito de acceso carnal en persona puesta en incapacidad de resistir, pues el procesado, mediante el contexto de la consulta médica y la autoridad derivada de su condición profesional, generó una situación que anuló la capacidad de comprensión y reacción de la víctima. Respecto de S L R N, consideró demostrado que el examen sexológico se realizó a solas y que el acusado imprimió a la valoración una connotación ajena al procedimiento forense, aprovechando la situación de vulnerabilidad de la menor.

Sala Casación Penal@ 2026

131.- Aunque los impugnantes aseguraron que la estrategia defensiva se preparó para controvertir aspectos relacionados con la sanidad mental de M A J D, no puede negarse que el juicio se adelantó bajo unas premisas concretas y comprensibles e, incluso, como se verá al analizar los aspectos sustanciales del caso concreto, la defensa buscó controvertir la acusación bajo la línea de que la víctima prestó su consentimiento y que el día de los hechos no fue el primer contacto entre los involucrados, esto a través del historial médico de la mujer, incorporado por el investigador CARLOS VENTURA REY HERNÁNDEZ.

132.- Y en lo atinente a S L R N, la estrategia defensiva

se centró en acreditar que lo acaecido el 15 de febrero de 2017 estuvo acorde con la praxis médica.

133.- Otro factor importante para destacar es que la cuestionada variación jurídica no implicó la subsunción del acontecer fáctico en un tipo penal más gravoso.

134.- En efecto, una comparación cuantitativa entre los extremos punitivos previstos para cada una de las conductas jurídicas atribuidas, con especial referencia a las previstas en los artículos 205, 207, 208 y 210 que contemplan los tipos base de (i) *acceso carnal violento*, (ii) *acceso carnal en persona puesta en incapacidad de resistir*, (iii) *acceso carnal abusivo con menor de 14 años* y (iv) *acceso carnal abusivo con incapaz de resistir*, se advierte que todos se sancionan con prisión de 12 a 20 años.

135.- En ese orden de ideas, no se advierte afectación alguna al principio de congruencia, toda vez que la condena proferida contra JOHAN ARNOBIS SALGADO VELA guarda correspondencia con los hechos comunicados durante los actos de imputación y acusación, tal como exige el artículo 448 de la Ley 906 de 2004.

Sala Casación Penal 2026

**7.1.3.- De la afectación al derecho de defensa por no culminación del contrainterrogatorio a una de las víctimas**

136.- Los impugnantes resaltaron que durante la práctica del testimonio de S L R N se incurrió en una irregularidad sustancial porque de forma abrupta se dio por finalizado sin agotar el respectivo contrainterrogatorio, con

lo cual se desconoció el derecho de contradicción, al punto de afectar la validez de la prueba, en atención a lo previsto en el artículo 16 de la Ley 906 de 2004.

137.- Con base en lo anterior, se solicitó que el testimonio fuera excluido y, como consecuencia de ello, el defensor argumentó que, al desaparecer esa declaración, la prueba restante tendría un carácter predominantemente referencial, lo que impediría proferir condena.

138.- Aunque, en principio, la culminación apresurada del contrainterrogatorio de una de las principales pruebas de cargo podría generar suspicacia, se trata de un asunto que ha de ser analizado en el preciso contexto en que aconteció: durante la sesión del juicio oral del 19 de junio de 2018, el titular del juzgado habilitó el interrogatorio de la menor víctima de forma directa por la Fiscalía y parte del contrainterrogatorio a cargo del entonces defensor.

139.- Si bien, la testigo permaneció en un recinto distinto a la sala de audiencias, la interacción no estuvo mediada por la defensora de familia, sino que S L R N escuchaba de viva voz y en los términos directamente empleados por las partes las preguntas relacionadas con los temas que resultaban de interés dilucidar.

140.- Para la Corte es claro que esa dinámica desatendió el deber del funcionario judicial de garantizar los derechos de las víctimas de violencia sexual, dada su calidad de adolescente.

141.- Lo anterior se traduce en obligaciones concretas

como minimizar las condiciones adversas sobre los menores durante sus intervenciones en los asuntos judiciales que resulten de indispensable agotamiento para obtener su relato, desplegando atenta consideración a su nivel de madurez y grado de afectación, salvaguardando su dignidad e intimidad. Además de procurar reducir su revictimización, a través de la mediación de especialistas de la ciencia del comportamiento humano, con el fin de fortalecer la fiabilidad de sus manifestaciones y disminuir el impacto emocional de la práctica testimonial.

142.- Ciertamente, S L R N contestó con mayor fluidez las preguntas formuladas por la Fiscalía, aunque durante ese momento ya se escuchan algunos sollozos. Sin embargo, al escuchar una voz diferente, la menor preguntó: «¿De quién es este abogado? ¿Del doctor ese?»[18].

143.- El acto continuó a cargo del defensor en ejercicio del contrainterrogatorio, con preguntas en términos no comprensibles para la adolescente - «escobillones» e «hisopos» - que ameritaron la respectiva observación por parte de la defensora de familia y del juez. Posteriormente, el entonces abogado de JOHAN ARNOBI SALGADO VELA procedió a interrogar a la menor en un tono hostil, verbigracia:

> **DEFENSOR:** ¿Porque será que en Medicina Legal se reporta el trámite de tres copitos introducidos tanto alrededor del clítoris, del capuchón del clítoris, como al interior y en la horquilla de la vagina? ¿Usted que dice a eso?
>
> **S L R N:** Yo no sé, yo le estoy diciendo la verdad. Ese doctor abusó de mí. Yo le estoy diciendo eso y ustedes se quieren burlar de mí.

[18] Minuto 45:19 de la sesión del juicio oral del 19 de junio de 2018.



PROTECCIÓN
PENAL

**DEFENSOR**: ¿Es decir que el médico está diciendo mentiras?

**S L R N:** Él abusó de mí, él me tocó[19].

144.- Seguidamente la Fiscalía intervino para advertir que se «está intimidando a la testigo con esa pregunta de que si el médico dijo mentiras»[20], ante lo cual el defensor expresó: «pero es que ella sí dice mentiras»[21]. Esto llevó a que el titular del Despacho, de nuevo, requiriera al profesional del derecho para que ajustara su comportamiento, quien sólo exigía que la menor contestara.

145.- Esa situación fue percibida directamente por S L R N quien, según dijo la defensora de familia, que permanecía a su lado, la menor había «entró en crisis»[22] y transcurridos algunos minutos dicha funcionaria manifestó:

> Doctor, la niña no está en condiciones de seguir dando la declaración porque está todavía en crisis, está llorando, ella refiere que no quiere seguir hablando más de la situación.
>
> **JUEZ:** Bien, en ese orden de ideas, el despacho dará por terminada la práctica, el testimonio de la menor S L R N, pues dada esa manifestación de no seguir recordando estos episodios, en ese orden de días, pues el Código de la Infancia y la Adolescencia establece incluso la posibilidad de incorporar dicho elemento de entrevista sin la declaración.
>
> En ese orden de ideas, pues se le agradece por su asistencia, doctora, y también se le agradece a la menor SLRN. Gracias por terminada la práctica del interrogatorio[23].

146.- Lo primero que advierte la Corte de lo denotado es que no se incurrió en desconocimiento del mandato del

[19] Minuto 47:20 de la sesión del juicio oral del 19 de junio de 2018.
[20] Minuto 47:52 de la sesión del juicio oral del 19 de junio de 2018.
[21] Minuto 48:01 de la sesión del juicio oral del 19 de junio de 2018.
[22] Minuto 48:35 de la sesión del juicio oral del 19 de junio de 2018.
[23] Minuto 54:40 de la sesión del juicio oral del 19 de junio de 2018.

Sala Casación Penal@ 2026

artículo 16 de la Ley 906 de 200424, pues la prueba fue practicada con observancia del principio de inmediación, postulado que regula la norma citada por la defensa como trasgredida, en la medida que fue producida en presencia del funcionario judicial.

147.- En segundo lugar, se observa que los impugnantes pretenden transpolar las inconsistencias detalladas en la práctica del testimonio de la menor víctima, a un escenario de violación del derecho de contradicción y, por esa vía, lograr la exclusión de la prueba, cuando esto resulta abiertamente infundado.

148.- La Corte enfatiza en que en momento alguno se le impidió al defensor contrainterrogar a la víctima menor de edad. Lo que ocurrió, tal como quedó reseñado, fue que haber permitido que S L R N fuera abordada directamente por las partes, en especial por el abogado de quien ella asegura fue su agresor, desató tal tensión en el recinto que la desestabilizó emocionalmente al punto de manifestar su deseo de no continuar con la diligencia, lo cual hizo que el contrainterrogatorio finalizara de manera precipitada.

149.- Esa es una realidad que no se discute y a pesar de la importancia de lo sucedido, debe precisarse que no se trata de un asunto que afecte la legalidad de la prueba, pues la petición que se efectuó en tal sentido parte de una premisa

24 **ARTÍCULO 16. INMEDIACIÓN.** En el juicio únicamente se estimará como prueba la que haya sido producida o incorporada en forma pública, oral, concentrada, y sujeta a confrontación y contradicción ante el juez de conocimiento. En ningún caso podrá comisionarse para la práctica de pruebas. Sin embargo, en las circunstancias excepcionalmente previstas en este código, podrá tenerse como prueba la producida o incorporada de forma anticipada durante la audiencia ante el juez de control de garantías.

equivocada: equipara el contrainterrogatorio con el derecho de contradicción, cuando el primero es una de las formas de ejercer el segundo, cuyos contornos resultan ser de mayor amplitud, conforme los lineamientos del artículo 15 de la Ley 906 de 2004.

150.- Tiempo atrás la jurisprudencia puntualizó que «…el derecho de contradicción no se reduce a la intervención de la defensa en la práctica de pruebas, sino que también se ejerce cuando se piden pruebas, cuando éstas se critican en sí mismas y con relación al resto del material probatorio, cuando se impugnan las decisiones, cuando se alega, etc.»[25]

151.- Es usual que, conforme el interés de la defensa, no resulte provechoso formular preguntas a los testigos de cargo, en sede de interrogatorio cruzado. Precisamente, esa naturaleza facultativa se reconoce en el inciso 2° del artículo 391 *ibidem*, al preceptuar que «si lo desea, la parte distinta a quien solicitó el testimonio, podrá formular presuntas al declarante en forma de contrainterrogatorio que se limitará a los temas abordados en el interrogatorio directo».

Sala Casación Penal@ 2026

152.- El titular del Despacho no podía permanecer indiferente a la reacción alterada de la menor y conminarla a seguir con el testimonio, toda vez que con ello acentuaría la victimización secundaria que desencadenó con la dinámica previamente descrita.

153.- Se insiste en que la abrupta terminación del contrainterrogatorio no implicó, *per se*, una afrenta a las garantías fundamentales del procesado, especialmente, del

[25] CSJ SP 18 jul. 2021, rad. 13758 y AP3169-2025, 16 may. 2025, rad. 66678.

derecho de contradicción porque en el desarrollo de la actuación se constata la participación efectiva tanto del acusado y su apoderado en la aducción de pruebas en sustento de la respectiva teoría del caso, en especial, el testimonio JOHAN ARNOBI SALGADO VELA, el cual estuvo destinado a exponer, conforme a su versión, que el contacto que con S L R se rigió por los protocolos forenses.

154.- En consecuencia, se encuentra desvirtuada la crítica sobre la legalidad del testimonio de la víctima menor de edad, siendo factible su valoración en el acápite pertinente.

155.- No obstante, la Sala considera imperativo realizar un llamado de atención al titular del Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Villavicencio al auspiciar que una adolescente, víctima de violencia sexual, fuera sometida a un esquema de formulación directa de preguntas, el cual desconoció los estándares reforzados de protección que rigen su participación en la actuación penal.

156.- Aunque la posterior decisión de finalizar la diligencia fue necesaria ante el evidente estado de crisis emocional de la menor, ello no desdibuja que tal desenlace fue precedido por una dinámica que incrementó el riesgo de revictimización, sin que el funcionario judicial, como director del proceso, haya adoptado oportunamente, esto es, desde el inicio de la práctica testimonial, las medidas de salvaguarda que la situación imponía, todo en sintonía con la especial protección que demandaba la intervención de una adolescente citada al juicio oral para que narrara las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que habría

acaecido la afrenta contra su libertad, integridad y formación sexual.

157.- Por esta razón se dispondrá remitir copia de esta sentencia con destino al Despacho de primera instancia, a efecto de que el funcionario judicial se abstenga de fomentar prácticas como las acá señaladas.

### 7.2 Planteamiento del problema jurídico

158.- Una vez dilucidados los cuestionamientos relativos a la validez de la actuación y la legalidad de la versión rendida en el juicio oral por S L R N, el presente apartado estará destinado al examen de los demás motivos de inconformidad consignados en la impugnación especial.

159.- Con ese norte, debe indicarse que las decisiones adoptadas por los funcionarios de instancia se diferencian en un aspecto: la valoración de la prueba relativa a la existencia de una situación constitutiva de afrenta sexual contra las víctimas M A J D y S L R N. Para el juez *a quo* los medios de conocimiento practicados no demostraban la configuración de los delitos acusados ni la responsabilidad del procesado más allá de toda duda razonable. Adujo, respecto de M A J D que la «petición de desvestirse» no era idónea, por cuanto se trataba de una persona con grado de instrucción media, que ya había iniciado su vida sexual e incluso tenía un hijo.

160.- Con relación a la menor de edad, en esencia, aseguró que, pese a tener por acreditado la introducción de los dedos del procesado en el introito vaginal de S L R N, consideró que subsistía duda sobre el elemento subjetivo de

Sala Casación Penal© 2026

la conducta, pues no se acreditó que hubiera actuado con «ánimo libidinoso» y alejado del contexto propio de una valoración sexológica.

161.- Por el contrario, el Tribunal concluyó que el eje fáctico de la imputación siempre estuvo constituido por el aprovechamiento de la condición de médico del acusado para someter sexualmente a las víctimas durante valoraciones de índole asistencial y forense que practicó, circunstancia que permitía adecuar los hechos al delito de acceso carnal en persona puesta en incapacidad de resistir y emitir sentencia condenatoria.

162.- Valoración probatoria y jurídica de la que justamente disintieron el defensor y el procesado. En concreto, resaltaron las contradicciones de la menor y de su madre evidenciadas por el registro videográfico de lo ocurrido el 15 de febrero de 2017 y sostuvieron que la actuación del acusado en lo que concierne a S L R N se ciñó a procedimientos médico-forenses legítimos y que frente a lo sucedido el 21 de febrero de 2017 con M A J D, no se acreditó el despliegue de actividad alguna con suficiencia para anular su consentimiento.

Sala Casación Penal@ 2026

163.- De tal manera, a la Corte le corresponde definir si los medios de conocimiento que obran en la actuación permiten concluir, más allá de toda duda razonable, conforme exige el artículo 381 de la Ley 906 de 2004, la configuración concursal, ya sea del delito previsto en el artículo 207 del Código Penal -acceso carnal en persona puesta en incapacidad de resistir-, como aseguró el Tribunal, o de la

ilicitud del artículo 205, -acceso carnal violento-, según postuló la Fiscalía en el escrito de acusación y durante los alegatos de conclusión.

164.- En vista de que la acusación abordó dos sucesos que involucran a víctimas distintas, una menor y otra mayor de edad, en concreto, se debe establecer (i) si la introducción de los dedos por parte de JOHAN ARNOBI SALGADO VELA en el conducto vaginal de S L R N, durante la valoración sexológica se ciñó a una adecuada praxis forense o si por el contrario constituyó un acceso carnal prevalido de su condición de médico. En otros términos, si se encuentra superada la duda declarada en primera instancia sobre la finalidad con la que actuó el acusado.

165.- (ii) Con relación a M A J D se debe determinar si la penetración vía vaginal atribuida al acusado se produjo en un entorno que desbordó los márgenes de autoridad y confianza inherentes a la relación médico-paciente, en cuyo marco se desencadenó por parte de aquél un *abuso del poder* al ubicarla en una situación que le impidió captar la naturaleza sexual del comportamiento y, por consiguiente, quebrantó su voluntad al punto de impedirle dar un consentimiento libre a la interacción sexual, o si por el contrario la acreditación de dicho elemento típico permanece en un estado de incertidumbre incompatible con el estándar de conocimiento exigido para condenar.

Sala Casación Penal@ 2026

### 7.3 Fundamentos de la decisión

166.- Para resolver los anteriores problemas jurídicos, los cuales involucran cuestionamientos tanto de índole

dogmático como probatorio, la Sala dividirá la presente parte motiva en tres segmentos.

167.- El primero se referirá a los elementos típicos de los delitos de acceso carnal en persona puesta en incapacidad de resistir y acceso carnal violento, para hacer especial énfasis en los eventos derivados de la instrumentalización del vínculo médico-paciente (7.3.1). En segundo lugar, se hará referencia al testimonio de la víctima en los delitos sexuales y la metodología de la corroboración periférica (7.3.2), para finalmente, en el tercer acápite proceder a analizar el caso concreto a la luz de los denotados presupuestos (7.3.2).

**7.3.1. De los delitos de acceso carnal en persona puesta en incapacidad de resistir y acceso carnal violento**

Sala Casación Penal@ 2026

168.- El inciso primero del artículo 207 de la Ley 599 de 2000 contempla la conducta de acceso carnal en persona puesta en incapacidad de resistir, bajo los siguientes presupuestos:

> El que realice acceso carnal con persona a la cual haya puesto en incapacidad de resistir o en estado de inconsciencia, o en condiciones de inferioridad síquica que le impidan comprender la relación sexual o dar su consentimiento, incurrirá en prisión de doce (12) a veinte (20) años. (…)

169.- Se trata de una conducta con sujeto activo indeterminado, lo que significa que cualquier persona puede incurrir en el comportamiento sancionado, en la medida que no se requiere de cualificación especial.

170.- Las modalidades de comisión se concretan en tres, cuando el agente ha puesto al sujeto pasivo (i) en incapacidad de resistir, (ii) en estado de inconsciencia o (iii) en condiciones de inferioridad síquica que le impidan comprender la relación sexual o dar su consentimiento.

171.- Tal especificación ha permitido la precisión jurisprudencial atinente a que la «esencia del injusto no reposa basilarmente en la capacidad de la persona para comprender la conducta sexual, sino en la trasgresión de las condiciones normales en las que puede dar su aquiescencia para la misma» (CSJ AP, 24 feb. 2016, rad. 47150, reiterada en CSJ SP229-2022, 9 feb. 2022, rad. 50487).

172.- Ello implica que las capacidades físicas y síquicas de la víctima son normales, pero es el autor quien crea una situación que lleva al sujeto pasivo a ubicarse en una de las hipótesis contempladas en el tipo penal.

Sala Casación Penal@ 2026

173.- Puntualmente, la incapacidad de resistir se relaciona directamente con la afectación en la voluntad de la persona, lo que le impide oponerse de manera efectiva a la consumación del acceso carnal. En este evento, aunque la víctima comprende el significado y las implicaciones del hecho de naturaleza sexual, su capacidad de oposición se anula o restringe severamente debido a la existencia «limitaciones físicas» (CSJ SP-1146-2022, rad. 60743).

174.- Un estado de inconsciencia ocurre cuando la persona entra en tal alteración de sus procesos síquicos y cognitivos que se afecta su facultad de reconocer la realidad (CSJ SP214-2021, rad. 53124). Esto puede acontecer, entre

otros eventos, cuando la persona padece de una intoxicación grave por la ingesta de sustancias (*Cfr.* SP296-2025, rad. 59066).

175.- Por último, las condiciones de inferioridad síquica se reflejan en el detrimento de las facultades intelectivas que le impide a la persona captar o entender la naturaleza de la relación sexual u otorgar su consentimiento. (CSJ SP, may. 6 de 2009, rad. 24055 y SP4472-2020, rad. 49926).

176.- Para la Corte, el desvalor de la acción se concreta en que el agente ejecuta el acceso carnal pese a que la víctima carece de la posibilidad de comprender la ocurrencia del encuentro copulativo o de asentir las condiciones de su acaecimiento. En tales circunstancias, la persona carece de la posibilidad real y efectiva de manifestar, de manera válida e inequívoca, que su voluntad es llevar a cabo la relación sexual.

Sala Casación Penal@ 2026

177.- Resulta importante indicar que para ubicar a la víctima en alguna de las hipótesis señaladas en la configuración típica el sujeto activo no debe acudir a la violencia, pues en caso de hacerlo no se estaría frente a la descripción del artículo 207 sino a las que concretan el acceso carnal o acto sexual violento.

178.- Específicamente, el artículo 205 del Código Penal prevé como delito el acto de realizar acceso carnal con otra persona mediante violencia. La acción típica es definida por el artículo 212 del mismo estatuto punitivo como la

penetración del miembro viril por vía anal, vaginal u oral, así como la penetración vaginal o anal de cualquier otra parte del cuerpo humano u otro objeto.

179.- En dicha ilicitud la violencia es el elemento nuclear, en cuanto constituye el medio para lograr la ejecución del acceso carnal. En tal sentido, la Corte ha explicado que el elemento típico violencia corresponde a la fuerza -física o moral- encaminada a la «consumación de intercambios sexuales sin la aquiescencia real (voluntaria y libre de constreñimiento alguno) de la persona» (SP2136-2020).

180.- En este punto, resulta pertinente indicar que, en el marco de una relación profesional con un titulado en las ciencias de la salud, pueden presentarse casos en los que la consulta se convierta en instrumento de manipulación de la voluntad del auscultado, el cual, confiado en un proceder ético, cree que no será sometido a los intereses subjetivos del experto quien deliberadamente se aparta de la *lex artis* para trasgredir la libertad, integridad y formación sexual del paciente.

Sala Casación Penal@ 2026

181.- Bajo esa óptica, la trascendencia jurídico-penal de los hechos radica en determinar si el paciente fue inducido a permanecer en una situación que afectó de manera sustancial su capacidad de autodeterminación frente al acceso o acto sexual. No se trataría, entonces, de un supuesto en el que el ofendido careciera de aptitudes para comprender la realidad que lo rodea, verbigracia, al padecer un trastorno mental, sino de uno en el que, debido a la confianza depositada en el profesional de la salud y a la

apariencia de legitimidad de sus actuaciones, se le hizo creer que tenía naturaleza médica aquello que desborda por completo los límites de un procedimiento asistencial.

182.- Aunque la jurisprudencia ha indicado que la incapacidad de resistir prevista en el artículo 207 del Código Penal no se reduce a estados patológicos, limitaciones mentales o físicas permanentes, propios de otro comportamiento delictivo, como el previsto en el artículo 210, sino que comprende situaciones cuya valoración debe realizarse a partir de las concretas circunstancias en las que se desarrolla la conducta y por esa vía, en pasadas ocasiones, se afirmó que en un contexto en el que se ha instrumentalizado el examen clínico surge la activación del típica del *acceso carnal o acto sexual en persona puesta en incapacidad de resistir*, «en tanto en esa norma se sanciona a quien crea las condiciones de inferioridad síquica que le impiden a la víctima dar su consentimiento en materia sexual» (CSJ SP5103-2021, 17 nov. 2021, rad. 58051), con posterioridad la corte ha fijado un concepto explícito al respecto.

183.- En efecto, en la providencia SP1204-2024, 8 may. 2024, rad. 60954 la Sala destacó que la incorporación del artículo 212A al Código Penal conceptualizó la violencia sexual de contenido delictivo más allá de los llanos linderos determinados por la fuerza física y la coacción e identificó al «*abuso del poder*» como una modalidad comisiva de la conducta punible prevista en el artículo 205 *ibidem.*

184.- De tal manera, se puntualizó que esa hipótesis de *abuso del poder* resulta plenamente actualizable en

Sala Casación Penal@ 2026

relaciones asimétricas médico-paciente, en la que el primero ostenta una posición privilegiada y de tal dominio que se le facilita doblegar la voluntad del segundo, aprovechando la confianza inherente al vínculo y el estado de vulnerabilidad del examinado, «superioridad que le facilitó al acusado, desde su posición privilegiada de poder conducir el supuesto tratamiento brindado a la víctima para, en el contexto del mismo, superponerse a la voluntad de este y conseguir el acceso carnal».

185.- En otros términos, resulta insoslayable verificar si el sujeto activo generó o aprovechó una condición que disminuyó significativamente la capacidad de oposición de la víctima frente al comportamiento sexual, aun cuando esta conservara intactas sus facultades intelectivas y volitivas en términos generales, todo bajo el entendido de que «cuando se acude a una cita o tratamiento médico el paciente ante la necesidad y urgencia de encontrar alivio a su afección, se deja llevar y acata las instrucciones del médico, en el convencimiento de alcanzar mejoría en su enfermedad».

Sala Casación Penal© 2026

186.- Desde esa perspectiva normativa, artículo 205 en consonancia con el artículo 212A del Código Penal, la ausencia de un consentimiento jurídicamente válido no deriva de la imposibilidad de comprender el significado material del acto, sino de la imposibilidad práctica de ejercer una decisión libre frente a él. En consecuencia, si se concluye que el acusado instrumentalizó la relación médico-paciente para convencer a la víctima de que las maniobras desplegadas obedecían a una finalidad diagnóstica o terapéutica legítima, la conducta se entendería realizada en un contexto de violencia, en la medida en que aquella habría visto seriamente comprometida su posibilidad de oponerse o

cuestionar la actuación del profesional.

187.- De ese modo, se insiste, la significación penal de los hechos se encontraría en el quebrantamiento de la libertad de autodeterminación sexual de la víctima mediante la creación de un escenario de subordinación y confianza incompatible con la prestación de un consentimiento auténtico.

188.- Finalmente, en lo que concierne a la tipicidad subjetiva del comportamiento analizado, el acceso carnal violento solo admite la modalidad dolosa, conforme al artículo 22 del Código Penal. Es decir que el sujeto activo debe conocer los hechos que constituyen la conducta punible y, aun así, voluntariamente decide realizarla.

Sala Casación Penal@ 2026

**7.3.2. De la relevancia del testimonio de la víctima en delitos sexuales y la metodología de corroboración periférica**

189.- En pacífica y reiterada jurisprudencia, la Sala ha señalado que una característica común de los delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales es su comisión en lugares reservados, privados y fuera del alcance de cualquier observador, por lo que la víctima suele ser el único testigo de la agresión (SP557-2024, que recoge SP086-2023). Proposición cuyo carácter de *máxima de la experiencia*, no está de más recalcar, ha sido ampliamente reconocido por la Corte:

> *«[C]on relación a la demostración de la existencia del delito de acceso carnal violento, resulta necesario indicar que, **en la***

> ***generalidad de los casos**, el agresor actúa en la clandestinidad, ejerce los actos de manera tal que nadie los perciba; de ahí que ha dado en denominárselos como 'delitos a puerta cerrada'»* (SP3993-2022, que a su vez reitera SP7326-2016, SP3332-2016, AP5209-2019 y SP3644-2021. Énfasis añadido).

190.- Así, la víctima es *testigo de excepción* en delitos de índole sexual, por cuanto sobre ella se ejecutan las maniobras libidinosas en escenarios que generalmente carecen de la presencia de terceros (SP684-2024). De por sí, esto exige que la valoración de su testimonio se realice con especial esmero.

191.- Pero, además, como las versiones de víctima y victimario -muchas veces contrapuestas- no suelen estar acompañadas de pruebas directas para establecer los pormenores del hecho investigado, la Corte ha recurrido a la *metodología de la corroboración periférica* para sortear ese obstáculo. Mediante esta herramienta se acude a la comprobación de datos marginales o secundarios para examinar la *credibilidad* de la versión de la víctima (SP557-2024 y SP086-2023).

Sala Casación Penal@ 2026

192.- En términos prácticos, dicha metodología busca otorgar a los jueces herramientas para resolver los casos sometidos a su conocimiento, especialmente en aquellos que se investigan delitos sexuales y son víctimas niños, niñas y adolescentes.

193.- A modo de guía de los aspectos que tienen la potencialidad de corroborar la declaración de la víctima, la Sala ha mencionado algunos, tales como: *(i)* el daño psíquico sufrido por el menor; *(ii)* el cambio comportamental de la

víctima; *(iii)* las características del inmueble o el lugar donde ocurrió el abuso sexual; *(iv)* la verificación de que los presuntos víctima y victimario pudieron estar a solas según las circunstancias de tiempo y lugar incluidas en la teoría del caso; (v) las actividades realizadas por el procesado para procurar estar a solas con la víctima; *(vi)* los contactos que la presunta víctima y el procesado hayan tenido por vía telefónica, a través de mensajes de texto, redes sociales, etcétera; *(vii)* la explicación de por qué el abuso sexual no fue percibido por otras personas presentes en el lugar donde el mismo tuvo ocurrencia, cuando ello sea pertinente; *(viii)* la confirmación de circunstancias específicas que hayan rodeado el abuso sexual, entre otros. (CSJ SP1590-2025, Rad. 69070, 4 jun. 2025, entre otras).

194.- Tales criterios son extensibles a las víctimas adultas, en la medida en que los delitos sexuales suelen cometerse con total secretismo. Por supuesto, con independencia de la edad del sujeto pasivo, las corroboraciones que se empleen han de estar acreditadas dentro del proceso, siendo perfectamente válido que la fuente de prueba sea el propio testimonio de la víctima, como lo habilita el principio de *libertad probatoria* (art. 373 CPP).

Sala Casación Penal@ 2026

### 7.3.3 Caso concreto

195.- Tal como se ha anunciado en precedencia el señalamiento contra el acusado se bifurca ante lo ocurrido en situaciones fácticas diferentes y con víctimas distintas, a saber, a S L R N (menor de edad) y M A J D, (mayor de edad), aunque con un factor coincidente, la extralimitación de su condición de galeno, por la que justamente tuvo contacto con

las mencionadas. De tal manera, para el estudio de fondo corresponde abordar el análisis de lo sucedido de forma separada en aras de sopesar en, su justa dimensión, las particularidades de cada evento.

**7.3.3.1 De la afrenta sexual contra M A J D**

196.- En la sesión del juicio oral del 19 de junio de 2018, la mencionada indicó que el 24 de febrero de 2017, cuando tenía 26 años, acudió a una cita médica con la finalidad de que le fueran informados los resultados del examen de citología que previamente se había practicado y de tal forma conocer si debía someterse a determinado tipo de tratamiento, en el evento de encontrar alguna inconsistencia.

197.- Pasado mediodía, fue llamada por JOHAN ARNOBI SALGADO VELA para que ingresara al consultorio. Una vez allí se le interrogó por sus datos personales y, en concreto, si había asistido con algún acompañante, ante lo cual contestó que sí, que su novio estaba esperándola afuera, aunque ello resultó no ser cierto.

198.- Posteriormente, el galeno le preguntó si alguna vez se había realizado un examen de seno, frente a lo que ella contestó: «yo nunca, ni siquiera me he hecho un autoexamen»[26].

199.- A continuación, el médico dispuso que se «qu[itara] la blusa, quítese el brasier, siéntese en la camilla que le voy a enseñar cómo se hace un autoexamen de seno»[27]. La declarante afirmó que, una vez se encontró sentada en la camilla, SALGADO VELA se

[26] Minuto 1:08:57 de la sesión del 19 de junio de 2018.
[27] Minuto 1:09:16 de la sesión del 19 de junio de 2018.

quitó la bata, se dirigió a la puerta y le puso seguro, luego, sin utilizar guantes, comenzó a examinarle los senos y en desarrollo de esa maniobra, «se pasó dos dedos en la boca y me tocó el pezón», repitiendo la misma acción en ambos senos.

200.- Ello hizo que la mujer le preguntó si ese procedimiento era normal y aquél le respondió: «esto es muy profesional, esto hace parte del autoexamen»[28]29, razón por la cual guardó silencio al considerar que desconocía los procedimientos médicos.

201.- La situación avanzó, pues según M A J D, el ahora procesado le apretó los senos y le preguntó: «¿siente placer?». Después le ordenó quitarse el pantalón y la ropa interior para continuar con el examen, lo cual le generó reservas y la llevó, de nuevo, a preguntarle si ello debería hacerlo un especialista, ante lo cual JOHAN ARNOBI SALGADO VELA fue persisten en que todo era «netamente profesional».

Sala Casación Penal© 2026

202.- La testigo sostuvo que se desnudó completamente dentro del consultorio, al lado de la camilla y en presencia del médico, quien le pidió acostarse y luego abrir las piernas. Indicó que entonces él, otra vez, sin guantes, empezó a tocarle el clítoris y le preguntó si sentía placer, ella le respondió que no, por lo que el mencionado le colocó una mano sobre uno de sus senos y volvió a preguntarle: «¿Así sí?». Según recordó, eso hizo que le manifestara al examinador que aquello no estaba bien hecho.

203.- M A J D afirmó que, mientras ella continuaba

[28] Minuto 1:10:04 de la sesión del 19 de junio de 2018.
29

acostada en la camilla desnuda, el hoy acusado se dirigió hacia el escritorio, tomó un preservativo y le reiteró que todo era «netamente profesional». Expresó que en ese momento se sintió atrapada y describió: «como yo tenía las piernas abiertas, pues yo estaba asustada y empecé a temblar»[30], le preguntó sobre qué iba a hacer, el médico le respondió que iba a examinarla para comprobar si sentía dolor.

204.- Acto seguido, la declarante aseguró que «en ese momento él ingresó el pene y pues obviamente a mí me dolió». Añadió que le pidió que se detuviera, «yo le dije no, sáquelo, pare», pero que él contestó: «espere que ya voy a terminar». Finalmente aseguró que el acto cesó únicamente cuando el médico eyaculó[31]y le indicó que podía vestirse, momento en el que ella le expresó que ello estuvo mal.

205.- Aseveró que él le entregó una hoja cuyo contenido no examinó porque salió del consultorio muy alterada y se retiró rápidamente del lugar.

206.- Relató que confundida le comentó lo sucedido a un amigo, quien le advirtió que ello no era normal y le aconsejó que presentara la respectiva denuncia.

207.- Por último, afirmó que, días después, recibió una llamada telefónica de una mujer que se identificó como la madre de JOHAN ARNOBI SALGADO VELA, quien le pidió disculpas y le manifestó que «cuánto quiere, que hable». La testigo dijo haber rechazado cualquier ofrecimiento y respondió: «yo no quiero plata, yo quiero simplemente que se haga justicia y él tiene que

[30] Minuto 1:12:12 de la sesión del 19 de junio de 2018.
[31] Minuto 1:12:34 de la sesión del 19 de junio de 2018.



Sala Casación Penal@ 2026

pagar por lo que hizo»[32].

208.- Pues bien, pese a la puntualidad de lo narrado, pues como la misma víctima dijo: «así rápidamente fue todo»[33], se advierte una descripción detallada y secuencial, propia de una vivencia, sin sobredimensionar ningún aspecto, destacando lo esencial, como que el tocamiento de sus senos por parte del procesado fue sin guantes, lo que de entrada se aparta de la habitual práctica que debe ejercerse en una consulta médica.

209.- Se destacan, además, expresiones alusivas a que acudió, exclusivamente, a la lectura de una citología y que nunca imaginó que ello implicara una exploración física de esa naturaleza: «yo no me imaginé que la lectura se tratara de penetración y todo eso»[34], señalando que era la primera vez que se realizaba una citología[35].

210.- Tales asertos resultan reveladores en punto de que en manera alguna concibió como sexual tal suceso, tanto así que advirtiendo la progresión del contacto, inquirió en varias oportunidades al acusado sobre si ello era habitual en ese tipo de consultas y éste siempre se excusó en que se trataba de un procedimiento rutinario y totalmente profesional.

211.- Aunado, el aturdimiento que le generó el desenlace no querido -penetración vaginal- llevó a M A J D, al día siguiente de la infortunada cita, a contactar a LUISA FERNANDA FIERRO PATIÑO, enfermera de la IPS donde ocurrieron los hechos, con el fin de esclarecer si lo ocurrido se había ceñido a la *lex artis*.

[32] Minuto 1:18:41 de la sesión del 19 de junio de 2018.
[33] Minuto 1:19:51 de la sesión del 19 de junio de 2018.
[34] Minuto 1:14:01 de la sesión del 19 de junio de 2018
[35] Minuto 1:16:22 de la sesión del 19 de junio de 2018.

@Sala Casación Penal© 2026

212.- En efecto, la última de las mencionadas expuso en el juicio oral que una usuaria acudió a la recepción de la institución para solicitar hablar con personal administrativo acerca de un hecho ocurrido durante una consulta médica el día anterior. Como los coordinadores no estaban presentes, el caso fue direccionado a ella. Explicó que la mujer le pidió conversar en privado, por lo que se trasladaron a un consultorio aparte, donde comenzó a narrarle lo sucedido.

213.- Según recordó, la usuaria, identificada posteriormente como M A J D, le manifestó que había acudido a consulta para la lectura de una citología. Señaló que la paciente le comentó que no llevaba consigo el resultado del examen, pero que presentó sintomatología vaginal, razón por la cual el médico realizó una valoración física. En esencia, le contó que el ahora acusado «le tocó sus senos, sus mamas, que le hizo un tacto vaginal y que posterior al tacto vaginal hubo un acto de penetración como tal en la consulta».

Sala Casación Penal© 2026

214.- Tras escuchar el relato, LUISA FERNANDA FIERRO le explicó a la paciente cuáles procedimientos podían considerarse parte de una valoración médica ordinaria. Precisó que dentro del examen físico puede ser normal la valoración de las mamas e incluso la realización de un tacto vaginal según la sintomatología presentada, pero aclaró que «no se está o no se concibe como un acto médico, un ejercicio de penetración». Asimismo, le recomendó formular la queja por escrito con el fin de activar la ruta institucional prevista para los casos de posible abuso sexual.

215.- La testigo indicó que la usuaria presentó la queja

formalmente y que, en consecuencia, se activó el protocolo correspondiente. Señaló que informó de inmediato al coordinador médico, quien autorizó la activación de la ruta. Posteriormente, la paciente fue valorada por medicina general, remitida al servicio de urgencias y orientada para que acudiera a las autoridades competentes. Paralelamente, la IPS solicitó descargos al médico cuestionado y realizó una auditoría de la historia clínica y una investigación interna.

216.- Al ser interrogada sobre el estado emocional de la usuaria cuando sostuvo la conversación privada, LUISA FERNANDA FIERRO manifestó que inicialmente la notó avergonzada y hablando en voz baja. Añadió que mientras relataba los hechos, puntualmente, «cuando me empezó a comentar lo de la penetración lloró».

217.- En ese orden de ideas, lo dicho por LUISA FERNANDA FIERRO corrobora la versión de M A J D, a quien no conocía previamente ni se advierte que tuviera algún interés en perjudicar al acusado, al punto de negar haber tenido algún inconveniente con JOHAN ARNOBI SALGADO VELA, cuyo relacionamiento era netamente laboral e, incluso, lo calificó como una persona «muy amable»[36].

218.- La aludida enfermera coincide con el entendimiento ya expuesto por la Corte en cuanto a que la víctima no buscó acrecentar la entidad del hecho vivido, verbigracia, nunca habló del uso de violencia física para la penetración. Por el contrario, explicó que la situación transmitida por M A J D fue presentada en términos de un

[36] Minuto 34:56 de la sesión del 22 de mayo de 2018.

@Sala Casación Penal@ 2026

procedimiento que la propia usuaria entendía inicialmente como parte de una valoración médica. En sus palabras, expuso: «ella la duda que tenía cuando fue a hablar conmigo era como preguntarme si eso hacía parte del ejercicio médico, si eso hacía parte de la valoración física»[37].

219.- La incertidumbre que manifestaba la víctima es una muestra de que no habilitó el actuar el acusado y que la penetración vaginal de la que fue objeto durante la consulta del 21 de febrero de 2017 constituyó una agresión sexual.

220.- Aunque la defensa pretendió potencializar la negativa de la ofendida en cuanto a conocer con antelación al procesado, al presentar un registro clínico en el que se constata que en los meses de noviembre y diciembre de 2014 M A, esto es, dos años antes de los hechos, tuvo controles prenatales con el ahora procesado, ello no controvierte la conclusión antes anunciada, pues sería tanto como habilitar una comprensión absurda atinente a que, *per se,* la calidad de médico tratante excluye la configuración típica de un comportamiento desbordante de la relación galeno-paciente.

221.- Esa práctica probatoria de la defensa carece de total relevancia, pues aun aceptándose un relacionamiento precedente entre los involucrados, lo determinante para el caso concreto es que el procesado, durante la consulta médica del 21 de febrero de 2017, prevaliéndose de la autoridad, confianza y credibilidad inherentes a su condición como profesional de la salud, creó un escenario que llevó a la paciente a asumir que las maniobras realizadas hacían parte

[37] Minuto 39:13 de la sesión del 22 de mayo de 2018.

@Sala Casación Penal 2026

de un procedimiento clínico legítimo que como se demostró no lo fue, pues hizo que se desnudara y adoptara una postura que aunque la dejaba inerme -piernas abiertas-, contextualmente era semejante a la que había experimentado cuando se le practicó la citología.

222.- Aunque observó el alistamiento del preservativo por parte del acusado, no puede desconocerse que ello le generó confusión y le preguntó al médico qué pretendía hacer, ante lo cual éste, de nuevo, le dijo que constataría sí sentía dolor y que todo era propio de una maniobra profesional, ante lo cual la víctima nerviosa permaneció inerme, pues «yo no me imaginé que la lectura se tratara de penetración y todo eso».

223.- El juez de primera instancia y los impugnantes acudieron al argumento del nivel educativo de la víctima para controvertir el aludido aturdimiento, lo cual en nada desvirtúa los hechos delictivos pues, si bien, era bachiller, esta condición no implica la obligatoria instrucción sobre exámenes especializados, incluso propios del autocuidado, pues recuérdese que ella misma le expresó al acusado que no sabía en qué consistía el autoexamen de seno.

Sala Casación Penal© 2026

224.- Ahora, no se discute que la reacción de M A J D luego de la ejecución de la conducta punible no se caracterizó por un vehemente rechazo, que como se explicó principalmente obedeció a la confusión que lo acontecido le generó, pero que en todo caso torna abiertamente desenfocada la crítica que el juez *a quo* hizo al acontecer fáctico, al sostener que la «petición de desvestirse» por parte del procesado no era idónea, por cuanto esta era una persona con grado de instrucción media, que ya había iniciado su vida sexual e

incluso tenía un hijo.

225.- Tal planteamiento basado en estereotipos de discriminación sexista omite la posición de autoridad derivada del vínculo médico-paciente en que se desarrolló la conducta. De tal manera, se debe negar la suficiencia de un argumento que pretende mostrar como complaciente el acatamiento de la directriz de un experto, se insiste, en curso de una consulta, como si el reproche debiera dirigirse a quien padece la afrenta y no a quien la causa, siendo que el panorama descrito deja claro que no fue de la libre voluntad de M A J D participar del encuentro sexual.

226.- En tal sentido, se encuentra demostrada más allá de toda duda la configuración del delito previsto en el artículo 205 del Código Penal, pues contrario a lo sostenido por los impugnantes y el Tribunal, la discusión no giró en torno a la existencia de una alteración mental, una inferioridad síquica o cualquier condición patológica que hubiera impedido a la víctima comprender lo que ocurría, sino que, conforme lo explicado, fue accedida de forma violenta, al verse inmersa en un situación de *abuso del poder*, producto del contexto construido por el propio acusado, quien presentó sus actuaciones como necesarias y propias de una valoración médica.

@Sala Casación Penal@ 2026

### 7.3.3.2 De la afrenta sexual contra la menor S L R N

227.- En lo que concierne a la mencionada, el eje central de la discusión radica en establecer si la introducción de los dedos por parte del acusado en su cavidad vaginal correspondió a un procedimiento médico-forense legítimo o,

en oposición a ello, dicho comportamiento constituyó un acceso carnal de carácter delictivo.

228.- Con ese cometido, se debe indicar que el testimonio de la menor fue practicado en la sesión del 19 de junio de 2018, ocasión durante la cual refirió que a la edad de 13 estuvo involucrada en un evento de abuso sexual diferente al que ahora es objeto de juzgamiento. Esto hizo que acudiera en compañía de su progenitora, inicialmente, al CAIVAS y, como parte de la atención institucional, fue remitida al INMLCF para la realización de una valoración sexológica.

229.- La adolescente relató que el 15 de febrero de 2017, cuando finalmente fue atendida, se le asignó un profesional de sexo masculino, situación que le llamó la atención porque esperaba ser examinada por una mujer. Según explicó, una vez ingresó al consultorio, en compañía de su madre, el médico JOHAN ARNOBI SALGADO VELA sostuvo una conversación inicial con ellas, pero posteriormente le pidió a MARÍA LILIANA NÚÑEZ QUESADA que saliera del lugar, indicándole que la volvería a llamar cuando fuera a practicar el examen físico.

230.- De acuerdo con su narración, cuando quedó sola con el médico, este le entregó una bata, le pidió que se cambiara de ropa y que se acostara en la camilla. Después, comenzó a examinarla y a tocarle los senos. La menor afirmó que le parecía extraño que su madre no estuviera presente durante la valoración y señaló que el profesional le palpaba los pechos y los pezones mientras le decía «que los tenía duros» y luego formulaba preguntas relacionadas con el placer sexual, tales como: «¿si yo sentía placer?», «¿si estaba excitada?»,

Sala Casación Penal@ 2026

seguidas de expresiones alusivas a: «cuente la verdad que esto queda entre nosotros»[38], a lo que respondió, reiteradamente, de manera negativa.

231.- La víctima indicó que durante la consulta observó que el médico encendió su celular y que percibía destellos de luz provenientes del dispositivo, razón por la cual pensó que podía estar tomando fotografías. Asimismo, refirió que continuó manipulando distintas partes de su cuerpo, entre ellas el abdomen y la zona genital.

232.- Posteriormente, señaló que el ahora acusado le pidió adoptar una posición ginecológica, en sus palabras: la «hizo acostar como una mujer embarazada cuando ya va a tener el bebé», y continuó con su narración en los siguientes términos:

> [M]e comenzaba a tocar la vagina y me hacía hacia arriba y hacia abajo y hacia los lados y me tocaba el clítoris, el clítoris y me introdujo el dedo y me decía que, si le dolía y yo le decía que sí, que me dolía. Y me volvía a preguntar ¿Qué siente? ¿Siente placer? ¿Si, sentía deseo? Y yo le decía que no. Me decía cuente la verdad, eso queda entre nosotros. Y yo le decía que no, que no, que no.
>
> Entonces yo ya me quería ir y él seguía y duró como unos 7 minutos haciéndome eso ahí,y me seguía preguntando que si yo sentía el placer y el deseo, y yo le decía que no y me volvió a entreguir (sic) el dedo y me decía que si le dolía, y yo le decía que me dolía harto.
>
> Entonces después me dijo tírese un peo, y yo le dije que no, me decía: ¿Le da pena?
>
> Y yo le dije no, y me decía tírese un peo y colocaba la cara y yo le decía que no, que no y después volvía y me tocaba los senos, eso cada rato me mantenía tocando los senos y le hacía vuelticas al seno y me tocaba el pitón y me decía que qué sentía, que porque yo tenía los senos duros, que si sentía placer, si estaba incitada (sic), y yo le decía que no.

[38] Minuto 34:43 de la sesión del 19 de junio de 2018.

> Y él nunca me introdujo, nunca me hizo los exámenes bien, como tenía que ser, nunca me sacó, digamos, como que el flujo con un topito, y yo ya me sentía incómoda, yo ya me quería ir. Yo duré ahí como.
>
> Como media ahora en ese consultorio, con ese doctor, y yo ya tenía mucho miedo que le hiciera algo a uno, algo más malo, y yo me siento muy afectada por eso[39].

233.- La menor afirmó que, cuando finalizó la fase de la anamnesis, el médico nunca llamó nuevamente a su madre, pese a que inicialmente había indicado que lo haría, y que cuando salió del consultorio le insistió a su progenitora en que abandonaran de inmediato el lugar porque ya no quería permanecer allí.

234.- S L R N señaló que la experiencia le produjo un impacto emocional importante. Durante su declaración afirmó encontrarse aún afectada por lo sucedido y expresó sentimientos de rabia hacia el profesional.

235.- Finalmente, durante el contrainterrogatorio ratificó que lo que percibió fue la introducción de los dedos del médico en su vagina y negó haber observado la utilización de hisopos o instrumentos similares durante el examen. Como se indicó en precedencia, la diligencia fue suspendida cuando la adolescente entró en un estado de crisis emocional y manifestó no querer continuar hablando sobre los hechos.

236.- En contraposición, el 28 de enero de 2019 el procesado rindió testimonio y durante varias horas se dedicó a explicar el contenido del informe pericial de clínica forense No. DSM-DRO-01141-2017 que elaboró luego de la auscultación realizada a la menor el 15 de febrero de 2017.

[39] Minuto 35:03 de la sesión del 19 de junio de 2018.

237.- En esencia, destacó que la valoración sexológica es un procedimiento integral y de carácter cefalocaudal, es decir, que comprende la revisión de todo el cuerpo. Explicó que examinó la boca, cabeza, cuello, tórax, abdomen, espalda, extremidades, región glútea, genitales y zona anal, con el propósito de identificar lesiones, enfermedades, signos de violencia, rastros biológicos y determinar la edad biológica de la examinada.

238.- El acusado aceptó expresamente haber tocado diferentes partes del cuerpo de la menor, incluidos los senos y los genitales, pero afirmó que tales maniobras obedecían exclusivamente a exigencias técnicas de la valoración sexológica. En relación con las glándulas mamarias, explicó que era necesario palparlas para detectar lesiones o alteraciones físicas, lo cual realizó utilizando guantes para no transferir su material genético y que quedara registrado en las muestras que posteriormente serían objeto de análisis en el laboratorio.

239.- Respecto del examen genital, manifestó que este exigía inspección visual y manipulación de diversas estructuras anatómicas. Explicó que debió examinar el clítoris, los labios mayores y menores, el himen y otras regiones genitales porque la exploración requería exponer pliegues y cavidades donde podían encontrarse lesiones o evidencia biológica. También indicó que realizó la denominada maniobra de riendas para observar el himen y que tomó muestras mediante hisopos tanto del área vulvar como del fondo vaginal.

Sala Casación Penal© 2026

240.- Una vez confrontadas las dos versiones, lo primero que la Corte detecta es que algunos aspectos aludidos por S L N R como extraños, hallan explicación en las técnicas que JOHAN ARNOBI SALGADO VELA describió.

241.- Específicamente, la menor mencionó que aquél le pidió que expulsara un gas, pero esto constituye una expresión coloquial con la que el examinador buscó hacerse entender, la cual está asociada a la maniobra *valsalva*, utilizada para evaluar con mayor precisión las estructuras genitales y anales. En ese contexto, afirmó que acostumbraba solicitar a las personas que «pujen como si fueran a tirarse un peo» para lograr la exposición de dichas zonas anatómicas, aclarando que no se trataba de una conducta ajena a la auscultación.

242.- Un segundo aspecto a resaltar es que, en un comienzo, la menor negó categóricamente que el médico haya empleado el «copito». Mientras que el procesado sostuvo lo contrario, pues utilizó tres hisopos para recolectar fluidos de las partes externas e internas de los genitales de la adolescente y dijo que, justamente, las sensaciones descritas por ella correspondían a las maniobras necesarias para obtener dichas evidencias, de lo cual se dejó constancia en el correspondiente informe en punto de que «se toman muestras de frotis de introito y fondo vaginal que se envían para análisis en laboratorio de biología».

243.- Sin embargo, resulta pertinente resaltar que, ante la persistencia del defensor en contrainterrogar a S L R N sobre el uso de tales elementos, esta última, de forma determinante, manifestó: «yo lo único que sentí que él me

Sala Casación Penal@ 2026

introdujía (sic) era el dedo de él… porque yo miré que él cuando me metió la mano, yo miré y me tapaba la vagina y él me decía para qué se la tapa si yo ya se la vi»[40]. Más adelante, repitió «yo lo único que sentí es que él me metía el dedo, el dedo de él en la vagina»[41].

244.- De modo que la inconsistencia entre la negativa de la víctima y la existencia real de las muestras tomadas con los hisopos resulta entendible desde la perspectiva de que la menor puntualmente no observó las escobillas, mas no porque lo narrado por S L R N configure una invención, como se explicará más adelante.

245.- En la misma línea, se resuelve lo relativo a un punto de álgida confrontación: el llamado a la madre para que ingresara de nuevo al consultorio y permaneciera durante el examen físico.

246.- Por una parte, S L N R y su progenitora, MARÍA LILIANA NÚÑEZ QUESADA, afirmaron que el procesado no hizo pasar por segunda vez a la última, lo cual se encuentra desvirtuado por el registro fílmico aportado por la defensa en el que consta que la adolescente sale al espacio contiguo del consultorio y regresa, lo que deja entrever que JOHAN ARNOBI SALGADO VELA sí auspició el retorno de la madre al recinto, pero al parecer esta no estuvo atenta.

247.- Ese aspecto en nada controvierte el señalamiento de la víctima porque la circunstancia atinente a que el médico haya asumido la práctica del examen físico de una adolescente de 13 años en ausencia de la representante legal, incluso

[40] Minuto 46:25 de la sesión del 19 de junio de 2018.
[41] Minuto 47:04 de la sesión del 19 de junio de 2018.

aceptándose que fue por petición expresa de aquélla, en manera alguna lo habilitaba a extralimitar los fines forenses de la valoración sexológica llamado a efectuar.

248.- En efecto, la prueba directa constituida por el testimonio de la víctima en el juicio oral da cuenta de la ocurrencia de comportamientos de connotación sexual, bajo un señalamiento persistente contra el ahora procesado.

249.- Más allá de las inconsistencias de orden tangencial antes indicadas, la versión de S L R N conserva un eje claro: fue examinada a solas, el médico le tocó reiteradamente los senos y los genitales, le introdujo los dedos en la vagina y simultáneamente la inquirió sobre si sentía placer sexual.

250.- Aunque el acusado, durante el contrainterrogatorio, sostuvo que no hacía parte de sus funciones ni del protocolo indagar al paciente sobre dichos temas, la Sala no puede soslayar que la menor fue enfática en referir las expresiones empleadas por el procesado en términos alusivos a: «¿siente placer?», «¿siente deseo?» o «¿está excitada?», preguntas que aquél le hacía mientras efectuaba las maniobras ya descritas.

251.- No se discute, la extensa explicación rendida por el procesado permite comprender que una valoración sexológica implica manipulación física de distintas partes del cuerpo, incluida la región genital. Sin embargo, aun aceptando esa premisa, tal planteamiento no justifica que durante un examen de esa naturaleza se aborden temas referidos al placer, excitación o deseo sexual del examinado,

@Sala Casación Penal@ 2026

como reiteradamente la menor afirmó, ni tampoco explica por qué la adolescente interpretó determinados actos como ajenos a una finalidad pericial.

252.- Sobre el particular, conviene recordar que JOHAN ARNOBI SALGADO VELA en procura de sustentar los movimientos intravaginales denotados por la menor sostuvo:

> Cuando hay eyaculaciones intravaginales, entonces se hace necesario que yo introduzca, su señoría, el escobillón que lo lleve hasta el fondo de la vagina. Eso no deja de producir dolor, incomodidad y que empiece a ser, como ya lo expliqué antes, un frote sistemático. Cuando yo, un frote sistemático es un frote organizado, es un frote algo organizado, no sé qué otra palabra utilizar, entonces hago un **frote sistemático**, que estando allí, se hace de esta forma, su señoría, se hace de forma en **espiral**.
>
> Entonces yo voy moviendo dentro de la vagina el hisopo desde el fondo de la vagina, alrededor del cérvix, a ciegas, porque no estoy viendo dentro de la vagina, porque no se ve, si no meto un aparato, perdón, y roto. Aparte de que voy moviendo el escobillón, su señoría, yo lo voy **rotando**, le voy haciendo este movimiento y lo empiezo a rotar y hago ese movimiento hasta que sale. **No es meterlo y sacarlo**, porque de esa manera no voy a atraer la mayoría de las, o sea, no. Lo ideal es hacerlo de frote sistemático para que se pueda recolectar la mayor evidencia posible y frotar la mayor parte del área de las paredes de la vagina. Y después de eso, entonces se termina el examen ginecológico, ya luego de eso no hay que hacer nada más[42].

253.- Sin embargo, S L R N fue específica en detallar que el médico le introdujo los dedos en la vagina y realizó movimientos repetidos de entrada y salida durante un lapso prolongado.

254.- La divergencia no es menor, pues recae justamente sobre la dinámica del contacto. Para la víctima, la sensación percibida y observada correspondió a la introducción reiterada

[42] Minuto 1:40:49 de la sesión del 28 de enero de 2019.

de dedos. Por el contrario, el acusado insistió en que las únicas maniobras intravaginales que realizó fueron las necesarias para introducir hisopos hasta el fondo vaginal y efectuar movimientos rotatorios y de barrido destinados a la obtención de muestras, descartando de manera categórica haber introducido sus dedos o haber ejecutado movimientos de penetración repetitiva con estos.

255.- En efecto, durante el contrainterrogatorio la Fiscalía le preguntó: «Doctor, usted recuerda, porque no lo escuché en su larga exposición clara que hizo acá. Si usted ¿le introdujo los dedos en la vagina a la menor en el examen que le hizo?», ante lo cual respondió: «No, su señoría, no sucedió de esa manera»[43].

256.- También existe una oposición relevante en torno a la duración de las maniobras. La adolescente refirió que el médico permaneció durante aproximadamente siete minutos realizando la manipulación vaginal, lo cual en su percepción representó una actuación prolongada y reiterativa. En contraste, el procesado explicó que la toma de muestras es un procedimiento breve, consistente en introducir el hisopo y efectuar movimientos organizados de rotación y barrido hasta completar la recolección del material, negando que hubiera permanecido durante varios minutos introduciendo y retirando un dedo de la cavidad vaginal. De acuerdo con su versión, la duración del procedimiento descrito por la menor resulta incompatible con la técnica de obtención de muestras que afirmó haber ejecutado.

257.- En tales condiciones, la versión de S L R N

[43] Minuto 4:26:57 de la sesión del 28 de enero de 2019.

Sala Casación Penal © 2026

adquiere una fuerza demostrativa que no resulta neutralizada por la explicación técnica ofrecida por el acusado. Si bien esta permite comprender por qué el examen implicaba entrar en contacto con estructuras íntimas, esto no proporciona una razón convincente para justificar la reiteración de los movimientos que la menor describió, ni las preguntas sobre placer, deseo o excitación, principal característica de la extralimitación en que incurrió el examinado.

258.- Por consiguiente, valorados de manera conjunta ambos testimonios, la Sala concluye que la descripción suministrada por la víctima ofrece una explicación más consistente acerca de la experiencia vivida durante la valoración.

259.- Las características del relato, la persistencia de la imputación relativa a la introducción digital y la ausencia de una explicación alternativa satisfactoria frente a la dinámica y prolongación de las maniobras, así como a la simultánea formulación de preguntas sobre si estaba sintiendo placer o la palpación mamaria concentrada en el «pitón» como lo denominó la menor «hacién[le vuelticas» permiten tener por acreditado que efectivamente existió una penetración con los dedos en la cavidad vaginal de la menor, tal como ella lo narró, y no exclusivamente la realización de los procedimientos técnicos de recolección de muestras descritos por el procesado, todo con una clara finalidad, por parte del procesado, de afectar el bien jurídico de la integridad y formación sexual de la menor víctima.

260.- Dicha conclusión se robustece con los datos que arroja la prueba de corroboración. Con estos fines, se torna

&Sala Casación Penal@ 2026

relevante citar lo dicho por MARÍA LILIANA NÚÑEZ QUESADA, en cuanto a los cambios comportamentales que su hija ha presentado después de los hechos objeto de juzgamiento, al referir la ocasional falta de control de esfínteres, «yo he tenido problemas con ella porque resulta que ella se orina, ella se orina, ella se coloca trapos de noche»[44].

261.- Adicionalmente, enfatizó en la actitud nerviosa que ha desarrollado la menor, pues «ella era una niña que ella salía sin mentirle, salía, ella iba, yo la mandaba al supermercado, ella iba sola. Ella ahorita no va al supermercado, ella tiene que ir acompañada. Yo para el colegio, que era cerca, me tocaba llevarla y traerla porque ella decía que ella miraba al doctor».

262.- En esa dirección, expuso que en una oportunidad «era bien tarde y me tocó yo ir a traerla del colegio porque ella me ha dicho a mi que ya había visto al doctor, que es que por un carro, no sé ella me dijo a mí, yo le dije sí, mamá. Toda ella quedó como traumatizada por eso mismo, por todo lo que pasó»[45].

Sala Casación Penal @ 2026

#### 7.3.3.2.1 Precisión típica

263.- Una vez resuelto los problemas jurídicos que en específico se formularon frente a los eventos que involucraron a S L R N y M A J D, se advierte necesario aclarar que, según lo explicado en la parte teórica de esta providencia, no resultaba procedente que el Tribunal dictara condena por el delito de acceso carnal en persona puesta en incapacidad de resistir.

264.- Resulta pertinente reiterar que el tipo previsto en el artículo 207 de la Ley 599 de 2000 sanciona situaciones que

[44] Minuto 29:38 de la sesión del 31 de julio de 2018.
[45] Minuto 30:18 de la sesión del 31 de julio de 2018.

son utilizadas por el autor para involucrar a otro en un contexto sexual que le ha generado, entre otros eventos, inferioridad síquica. Mientras que el tipo penal previsto en el artículo 205 sanciona supuestos en los que el acceso se logra mediante violencia, categoría que, a partir del artículo 212A, comprende también el *abuso de poder* plenamente identificable cuando en la relación médico-paciente la agresión proviene de la instrumentalización de la consulta y la prevalencia de la autoridad profesional para doblegar la voluntad del paciente.

265.- Así las cosas, como la afrenta sexual de la que fueron víctimas S L R N y M A J D se presentó en el marco de una valoración sexológica y asistencial, respectivamente, con una clara extralimitación de la *lex artis,* el atentado a su libertad, integridad y formación sexual se ciñe a los contornos estructurales del delito contemplado en el artículo 205, esto es, acceso carnal violento.

Sala Casación Penal@ 2026

266.- Es importante puntualizar que dicha ilicitud, en su modalidad simple, tiene una pena que oscila de 12 a 20 años, y al aplicar el incremento correspondiente a la circunstancia de agravación atribuida del artículo 211-2 del Código Penal, arroja un marco sancionatorio de 16 a 30 años, igual al previsto para el delito agravado del artículo 207, por el que emitió condena el *ad quem* frente al hecho que involucra a S L R N, por consiguiente, no se afecta la dosificación punitiva que al respecto se hizo en la sentencia impugnada.

267.- Igualmente, el incremento por el concurso del delito cometido en perjuicio de M A J D se mantiene en el margen de proporcionalidad establecido por el Tribunal, de allí

que el monto punitivo final de 22 años no presente ninguna alteración con la precisión típica efectuada.

### 7.4. Conclusión

268.- Luego de descartar la concurrencia de algún evento invalidante, la Corte, una vez sopesados los medios de persuasión, estableció que en lo que respecta a M A J D (de 26 años) la penetración vaginal realizada por el acusado JOHAN ARNOBI SALGADO VELA comportó un acceso carnal violento, el cual no respondió al designio libre y autónomo entre dos adultos, sino a que el acusado se prevalió del contexto médico en que interactuó con la víctima el 21 de febrero de 2017, esto es, la revisión de los resultados del examen de citología en la que instrumentalizó a la paciente, quien no logró comprender ni autorizó la relación coital a la que fue sometida por el galeno.

Sala Casación Penal@ 2026

269.- Por otra parte, respecto del caso en que fue víctima S L R N, la Sala advirtió que su testimonio es creíble, pues reviste consistencia en su núcleo esencial, con evocaciones acordes a sus capacidades y expuesto en el lenguaje propio de la declarante, suficiente e idóneo para desvirtuar la tesis defensiva atinente a que la introducción de los dedos JOHAN ARNOBI SALGADO VELA en el introito vaginal de la menor se ciñó a la praxis forense, propia de la valoración sexológica que se llevó a cabo el 15 de febrero de 2017.

270.- En esa línea, se estableció que los particulares tocamientos y maniobras ejecutadas por el procesado,

especialmente, sobre los senos y genitales internos de la adolescente, así como la formulación de cuestionamientos alusivos a si sentía placer o excitación y, posterior, introducción de sus dedos en la cavidad vaginal, sin lugar a dudas, se asociaron a un comportamiento atentatorio de la libertad, integridad y formación sexual de S L R N.

271.- En todo caso, la Sala determinó que la adecuación típica correcta de los referidos comportamientos no corresponde al delito de acceso carnal en persona puesta en incapacidad de resistir, sino al de acceso carnal violento, pues se presentó un *abuso de poder* por parte del acusado en el marco de su ejercicio médico, siendo necesario, si así no ha ocurrido, que se adelante la respectiva investigación disciplinaria, para lo cual se remitirán las copias pertinentes al correspondiente Tribunal Seccional de Ética Médica.

272.- En consecuencia, se encuentran satisfechos los presupuestos exigidos por el artículo 381 de la Ley 906 de 2004 para desvirtuar la presunción de inocencia de JOHAN ARNOBI SALGADO VELA y declararlo responsable de los delitos de acceso carnal violento agravado con relación a S L R N y acceso carnal violento simple respecto de M A J D.

273.- En mérito de lo expuesto, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**Primero**: **NEGAR** las nulidades solicitadas por los impugnantes, en atención a lo expuesto en la parte



PROTECCIÓN
PENAL

considerativa de esta providencia.

**Segundo: CONFIRMAR** la sentencia impugnada proferida, el 10 de abril de 2023, por la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, con la precisión de que la condena contra JOHAN ARNOBI SALGADO VELA corresponde a la de autor del delito de acceso carnal violento agravado frente al hecho ocurrido en perjuicio de S L R N, en concurso homogéneo y sucesivo con acceso carnal violento simple con relación a lo sucedido con M A J D.

**Tercero: REMITIR** con destino al Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Villavicencio copia de la presente decisión para los fines indicados en la parte considerativa de esta providencia.

Sala Casación Penal@ 2026

**Cuarto: EXPEDIR** copia de las piezas procesales pertinentes para ante el Tribunal Seccional de Ética Médica del Meta para que, en caso de no haberse adelantado la respectiva actuación disciplinaria contra JOHAN ARNOBI SALGADO VELA por los hechos que fueron objeto de juzgamiento en esta actuación, proceda de conformidad, según su competencia y trámites pertinentes.

**Quinto:** Contra lo aquí resuelto no procede recurso alguno.

Notifíquese y cúmplase.

**CARLOS ROBERTO SOLÓRZANO GARAVITO**

**Presidente**

**MYRIAM ÁVILA ROLDÁN**

**GERARDO BARBOSA CASTILLO**

**FERNANDO BOLAÑOS PALACIOS**

**GERSON CHAVERRA CASTRO**

**DIEGO EUGENIO CORREDOR BELTRÁN**

**JORGE HERNÁN DÍAZ SOTO**

**HUGO QUINTERO BERNATE**

**JOSÉ JOAQUÍN URBANO MARTÍNEZ**

Sala Casación Penal@ 2026

**NUBIA YOLANDA NOVA GARCÍA**

**Secretaria**

Sala Casación Penal@ 2026